

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SG-JDC-884/2026 Y
SG-JDC-885/2026 —EN LÍNEA—
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FERNANDO
ANTONIO HERRERA MARTÍNEZ¹ Y
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)²

TERCERO INTERESADO: MARIO
HUMBERTO VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: REBECA
BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO⁴

Guadalajara, Jalisco, trece de agosto de dos mil veintiséis⁵.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular los juicios y revocar parcialmente para los efectos precisados en esta sentencia** la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua dictada el veintidós de junio de dos mil veintiséis en el expediente PES-427/2025, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género⁶ atribuida a diversas personas y por otra parte declaró la existencia de VPG al medio de comunicación “Expres Chihuahua” o “Expres Editores S.A. de C.V.”⁷.

Palabras clave: VPG, nota periodística, eficacia refleja de la cosa juzgada, comités de evaluación, violencia simbólica, violencia

¹ En adelante denunciado, ciudadano actor, demandante, accionante, promovente.

² En adelante parte denunciante, ciudadana actora, denunciante, promovente.

³ En adelante tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Exon Jair Quintero Murillo**.

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

⁶ En adelante VPG.

⁷ En adelante CE.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

institucional, perspectiva de género, indebido emplazamiento, agravios genéricos.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatura. El doce de febrero la ciudadana actora solicitó su registro como candidata a Magistrada Penal del Tribunal Superior en el Estado de Chihuahua.

2. Denuncia por posibles actos de VPG. El dieciocho de febrero la ciudadana actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ una denuncia contra el “Diario de Chihuahua” y las personas integrantes de los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado para la elección judicial local, por la presunta comisión de actos u omisiones de VPG en su contra derivadas de la publicación de una nota de opinión por parte del referido medio de comunicación, y de la pasividad de quienes integraron los citados comités, ante la supuesta violencia ejercida en su contra por dicha nota.

3. Procedimiento IEE-PES-009/2025. El diecinueve de febrero se ordenó registrar el mencionado procedimiento especial sancionador⁹ y se determinó reservar el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se desahogaran diversas acciones preliminares de investigación.

4. Ampliación de la denuncia. El cuatro de abril la ciudadana actora, en atención a un requerimiento realizado durante la sustanciación del PES, presentó un escrito de ampliación de denuncia, en el que añadió múltiples hechos acaecidos antes y durante el proceso electoral extraordinario para la elección judicial local, y aumentó el número de

⁸ En adelante OPLE, instituto local.

⁹ En adelante PES.

las partes denunciadas, incluyendo, entre otras a la “...persona o personas titulares y/o representantes legales del medio de comunicación digital denominado EXPRES”.

5. Escritos de desistimiento. Entre agosto y septiembre, la denunciante presentó sendos escritos de desistimiento por cuanto hace a los hechos atribuidos a “El Diario de Chihuahua” y a las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

6. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el expediente del PES por parte de la autoridad administrativa, el veintidós de junio de dos mil veintiséis, el tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó: **a)** sobreseer hechos atribuidos a los entonces presidentes de los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Judicial, y al Fiscal Anticorrupción estatal, por acreditarse la eficacia refleja de la cosa juzgada; **b)** declarar la falta de competencia material para conocer de diversos hechos de materia parlamentaria imputados a Mario Humberto Vázquez Robes y José Alfredo Chávez Madrid; **c)** declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPG atribuida a quienes integraron los comités de evaluación de los poderes ejecutivo y judicial, a la entonces presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al diputado local coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; y **d)** declarar la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida al Director General del medio de comunicación CE, imponerle una amonestación pública y diversas consecuencias.

7. Juicio presentado por Fernando Antonio Herrera Martínez. Inconforme con la resolución del tribunal responsable, el dos de julio pasado el ciudadano sancionado promovió un medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal.

8. Juicio de la ciudadanía presentado por la denunciante y remisión de Sala Superior. Por su parte, la ciudadana denunciante y ahora actora el primero de julio de dos mil veintiséis presentó a través

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

del Sistema de Juicio en Línea una demanda contra la referida sentencia, al advertir esta Sala que la presente controversia se encontraba vinculada con la impugnación referida en el punto anterior, formuló consulta competencial ante la Sala Superior, quien mediante Acuerdo de Sala dictado el quince de julio pasado en el expediente SUP-JG-55/2026 y acumulado, determinó acumular ambos medios de impugnación y establecer que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente conocer y resolver los mismos.

9. Recepción de constancias y turno. Recibidas en esta Sala Regional las respectivas constancias, se integraron los expedientes SG-JDC-884/2026 y SG-JDC-885/2026, los cuales, mediante el sistema de turno aleatorio, fueron remitidos a la ponencia de la Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador.

10. Trámite, sustanciación e instrucción. En su oportunidad, una vez sustanciados los expedientes por la Magistrada Instructora, quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de dos juicios promovidos por personas ciudadanas a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de VPG por parte de un medio de comunicación digital en perjuicio de una otrora candidata a Magistrada Penal en la pasada elección judicial local; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos b) y c); 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracciones III y IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

- **Jurisprudencia 13/2021**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**
- **Acuerdo de Sala de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dictado en el expediente **SUP-JG-55/2026 y su acumulado** por el que determinó que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. En ejercicio de la atribución establecida por la Sala Superior de este tribunal en el Acuerdo de Sala dictado por ella en el sumario SUP-JG-55/2026 y su acumulado, y en el virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** del expediente **SG-JDC-885/2026** al diverso **SG-JDC-884/2026**, por ser este el primero en haberse presentado en esta Sala.

Ello, toda vez que existe identidad tanto en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, al igual que sus pretensiones radican en controvertir la determinación de la resolución del tribunal local.

Además, se estima la conveniencia de emitir una sola resolución, dado que las pretensiones de ambas demandas pudieran ser opuestas y de esta manera se facilita resolver una controversia compleja mediante el dictado de una única decisión.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda a realizar las certificaciones de

los puntos resolutivos de esta sentencia y sean agregados al expediente acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada. En el juicio ciudadano SG-JDC-885/2026, comparece como parte tercera interesada Gerardo Cortinas Murra en representación del denunciado Mario Humberto Vázquez Robles.

Dicha comparecencia **cumple** con los requisitos del artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios toda vez que, se hace constar el nombre y firma de quien representa a la persona que comparece, así como las razones del interés jurídico en que fundamenta su pretensión opuesta con la de la denunciante, ya que su intención es que se decrete la improcedencia de las pretensiones de la ciudadana actora en contra de la determinación aquí impugnada, la cual resultó favorable a los intereses de su representado.

La representación que ostenta Gerardo Cortinas Murra está acreditada, puesto que su designación como representante del tercero indicado consta en los autos del PES de origen y fue aceptada durante la sustanciación del mismo.¹¹

De igual forma, el escrito fue presentado de forma oportuna, ya que se recibió ante el tribunal local dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo primero de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que la publicitación y retiro de la demanda se llevó a cabo de la siguiente manera:

Expediente	Publicitación	Término de Publicitación	Presentación del escrito
SG-JDC-885/2026	14:00 horas del 2 de julio	14:00 horas del 7 de julio	11:00 horas del 07 de julio

¹¹ Constancias visibles a fojas 5384 y 5385 del Cuaderno Accesorio VII y 5976 (punto 11) del Cuaderno Accesorio VIII, ambos del presente expediente.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Por lo anterior, resulta evidente que la promoción del escrito de comparecencia se realizó de manera **oportuna**.

CUARTO. Causales de improcedencia. En el escrito de la parte tercera interesada dentro del expediente SG-JDC-885/2026, se invoca como causal de improcedencia la ausencia de agravios que combatan las consideraciones que sustentan el acto controvertido, por lo que resultan inoperantes debido a que no se dirigen a combatir de manera frontal y directa la sentencia recurrida y por tanto, solicita que decrete la improcedencia del juicio respecto de él.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia planteada por la parte tercera interesada —agravios insuficientes para combatir el acto recurrido—, ya que la misma se encuentra vinculada con el estudio de fondo, por lo cual el análisis que esta Sala efectúe sobre la eficacia o no de las razones expuestas por la ciudadana actora para cuestionar la sentencia impugnada, se llevará a cabo en capítulos posteriores.

QUINTO. Requisitos de procedencia. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80; 86; 87, inciso b) y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que en los escritos de demanda constan los nombres, firma autógrafa y firma electrónica —respectivamente— de quienes promueven, los cuales fueron presentados, en cada caso, ante el tribunal responsable o mediante el Sistema de Juicio en Línea, se identifica la resolución impugnada y se exponen los hechos y agravios que cada persona promovente considera les causa perjuicio, así como en su caso los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la ciudadana actora el veinticinco de junio¹², y al actor el veintiséis de junio¹³, por lo que los respectivos plazos comenzaron a correr a partir del siguiente día hábil; y los escritos de demanda se presentaron el uno y dos de julio respectivamente, lo cual evidencia que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 —en relación con el 7, párrafo 1— de la Ley de Medios, al no correr el plazo los días veintisiete y veintiocho de ese mismo mes, al ser inhábiles.

c) Legitimación y personería. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, inciso f) y h), de la Ley de Medios, ya que son personas ciudadanas en defensa de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de las partes actoras y, a la vez, estas hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

De acuerdo con dicho criterio, la actora y el actor cumplen con el requisito de mérito para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una resolución y que, a su juicio es contraria a sus intereses y pretenden su revocación mediante los agravios expuestos.

¹² Foja 6155 del del presente expediente.

¹³ Foja 6156 del cuaderno accesorio VIII del presente expediente.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

e) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chihuahua no contempla medio de defensa alguno que deban agotar previamente a acudir ante esta instancia federal.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término se llevará a cabo la síntesis de los motivos de disenso hechos valer en las respectivas demandas.

Síntesis de agravios de la demanda presentada por Fernando Antonio Herrera Martínez (SG-JDC-884/2026).

1. Indebido emplazamiento. Sostiene el ciudadano actor que no tuvo oportunidad alguna para defenderse en el juicio, puesto que el emplazamiento no fue practicado con las formalidades debidas y la autoridad responsable no verificó que el emplazamiento se hubiera llevado correctamente, siendo que al ser un mecanismo sancionador, la autoridad resolutora debe verificar la regularidad del procedimiento.

Señala como evidencia de lo anterior que no compareció al procedimiento de origen y que el expediente fue enviado en dos ocasiones al OPLE para su reposición.

Manifiesta que la ilegalidad del emplazamiento lo dejó en completo estado de indefensión y por ello no pudo oponer argumentos, defensas o pruebas en su beneficio, que derivó en una sentencia condenatoria con consecuencias graves sobre su situación jurídica.

2. Ausencia de acreditación del vínculo jurídico entre el hecho denunciado y la persona que fue sancionada. Se duele el accionante, que si bien la sentencia declaró la existencia de VPG contra la denunciante cometida por CE por conducto de su director general, en ninguna parte se justifica si realmente el director general (aquí actor) fue quien escribió la nota o su editor o si ordenó escribirla

o la hubiere leído o aprobado; ni las bases para imputarle responsabilidad personal.

Agrega que los argumentos del tribunal local se enfocaron a acreditar que la nota era constitutiva de VPG, pero en ningún momento existió análisis sobre quién cometió la conducta o cuál fue su participación o responsabilidad personal.

Afirma que el título de director general no tiene la consecuencia de ser responsable de la elaboración o publicación de la nota, o bien, de evitar su publicación; de ahí que estime que no pueda acreditarse su culpabilidad, ante la inexistencia de un nexo causal.

Al efecto invoca criterios de la Sala Superior que señalan que no puede responsabilizarse a medios de comunicación y periodistas de manera automática por su función, y que debía efectuarse una investigación para evitar responsabilidades automáticas fundadas únicamente en la posición institucional del sujeto.

Explica que, en su caso, la responsabilidad que le fue atribuida en la sentencia fue por su cargo, debió explicarse el origen de la responsabilidad mediata o que tuviera facultades de control editorial, sin embargo, no se hizo de esa manera, por lo que la sentencia careció de debida fundamentación y motivación.

Los vicios que en este punto refiere el impugnante, los considera insubsanables, por lo que refiere que la sentencia debe declararse nula, al no acreditarse cuál fue su conducta personal y el nexo con la publicación denunciada y las consecuencias que se le impusieron.

3. La sentencia vulnera la libertad de expresión y de prensa, generando un efecto inhibitor sobre el periodismo. Se argumenta en la demanda que la nota denunciada fue declarada válida en su gran mayoría, pero que haber considerado ilícita sólo un pequeño

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

fragmento de la misma, transgrede el test de proporcionalidad para una medida restrictiva de la libertad de expresión.

Al efecto, invoca sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estándar exigido a las medidas que restrinjan la libertad de expresión: que deben estar previstas en la ley; perseguir un objetivo imperioso reconocido en la Convención; y deben ser necesarias para una sociedad democrática y proporcional. Y de no cumplirse tales condiciones, la medida restrictiva se estima ilícita.

Afirma que el contenido de la nota materia de la sanción fue declarado en su mayoría lícito, puesto que de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana, la denunciante tiene un umbral de tolerancia mayor a las críticas y cuestionamientos, al haber decidido contender en la elección judicial y ser, por tanto, objeto de un riguroso escrutinio, basado en el interés público de conocer su candidatura.

En cuanto a la frase considerada ilícita, manifiesta que fue interpretada de forma aislada y sacada de contexto. Añade que el análisis de la sentencia no supera el test de proporcionalidad estricto por: vulnerar el principio de análisis integral del contenido periodístico; porque la licitud de la mayoría de la nota por estar relacionada con cuestiones de interés público no puede eliminarse por la existencia de un fragmento específico sin explicarse la razón por la que se excedieron los límites; y porque las consecuencias impuestas fueron excesivas en la afectación a la reputación del actor, sólo por una frase aislada.

Refiere que la sentencia impugnada constituye una vulneración a la libertad de prensa establecida en el artículo 7 constitucional y genera un efecto inhibitor en la esfera personal del actor, a continuar ejerciendo la dirección periodística por temor a ser sancionado; y al gremio periodístico se le envía una señal de que sus publicaciones sobre candidaturas o figuras públicas pueden derivar en sanciones de VPG sin importar el contenido mayoritario. Cuestiones que, afirma,

están documentadas por la organización ARTICLE 19 que refiere al acoso judicial que ha sufrido el periodismo en México por cuestiones relacionadas con VPG.

4. La sentencia no justificó la acreditación de la existencia de elementos de género en la nota. El ciudadano accionante refiere que de acuerdo a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**, para acreditar el elemento relativo a que la conducta se base en elementos de género, debe demostrarse que esta se hizo contra una mujer por ser mujer, o bien, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta de manera desproporcionada teniendo un efecto diferenciado a si fueran hombres.

Sin embargo, sostiene que la sentencia no hizo la demostración por la cual, la expresión “visitas conyugales” tiene un efecto diferente si la nota hubiere sido respecto de un hombre; por lo que estima que no existe una carga diferenciada por razón de género.

Agrega que tampoco se llevó a cabo el estudio respectivo siguiendo los extremos de la diversa jurisprudencia 14/2024 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR O ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ya que en la sentencia no se abordó el tema respecto de si la nota fue emitida en un contexto de discriminación por género o cuestiones estructurales de violencia.

Añade que la sentencia no justificó la existencia de un estereotipo de género con la alusión de las visitas conyugales, pues afirma que no existe tal estereotipo sobre mujeres privadas de su libertad y el estereotipo de género.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

5. Indebida valoración probatoria del informe psicosocial.

Argumenta el ciudadano actor que la sentencia es incongruente al tomar en cuenta el informe psicosocial para agravar el efecto de la nota, siendo que en la misma sentencia se dijo que del informe no podía advertirse el efecto de la nota en la denunciante. Es decir, ese informe de daño genérico no puede servir de base para identificar un daño específico de la nota; pues en su caso, el tribunal debió ordenar la realización de mayores diligencias, de acuerdo a la jurisprudencia 14/2024.

6. Las consecuencias impuestas al actor y el aumento en el periodo de inscripción de infractores de VPG no es proporcional.

Aduce el ciudadano demandante que en la individualización de la sanción se tomaron en cuenta elementos que evidencian que la falta fue la menos grave, y a pesar de ello, las consecuencias impuestas fueron gravosas.

Es contrario a la Constitución que se imponga un aumento de un tercio en el periodo de registro como sancionado por VPG, por el simple hecho de ser comunicador, de acuerdo a las normas establecidas por el INE y el OPLE; y constituye una restricción indirecta prohibida a la libertad de prensa de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana.

El registro tiene consecuencias adicionales, que van más allá del escarnio público, puesto que de conformidad a la constitución, quien esté registrado tiene suspendidos sus derechos político-electorales, no puede ocupar una candidatura o cargos públicos. Y tal consecuencia fue impuesta en la especie, por una única frase y sin reincidencia. El actor robustece lo anterior, con la cita de un precedente de esta Sala, al resolver la impugnación sobre el expediente PES-420/2025, relacionado con la libertad de expresión.

Afirma el impugnante que las consecuencias que le fueron impuestas en la sentencia, derivadas de una frase de la nota cuestionada, son

desproporcionadas, puesto que no se tomó en cuenta la existencia del derecho de réplica y el ejercicio que la denunciante hizo del mismo. Así, en temas de restricciones de la libertad de expresión, deben tomarse las medidas menos gravosas, que en el caso sería el derecho de réplica ejercido, sin que tal aspecto fuera tomado en cuenta en el acto aquí impugnado.

Concluye el actor señalando que también debe considerarse el impacto colectivo que una sentencia como la impugnada, tiene en el gremio periodístico, puesto que el cubrir notas de carácter político-electoral puede tener como efecto la pérdida de derechos, lo que constituye una real e indebida restricción indirecta al artículo 7 de la Constitución.

7. Uso incongruente de un mismo contexto para absolver y condenar. Manifiesta el actor que es ilícito que en la sentencia se haya absuelto a todas las personas que construyeron el contexto de violencia contra la denunciante, pero con base en ese mismo contexto agrava su conducta para emitir consecuencias excesivas.

Refiere también que la sentencia no explica cómo es que la conducta de un director de un medio tuvo el reproche sancionatorio mayor, que el de funcionarios que incidieron directamente en la candidatura de la denunciante; pues respecto de las diversas personas denunciadas y que crearon el clima de hostilidad contra la actora, la sentencia sobreseyó, declaró incompetencia e inexistencia de VPG; empero ese contexto creado por otros, fue empleado como elemento central para robustecer y agravar la condena al accionante.

Así, afirma que una sanción debe recaer en quien efectuó el ilícito, y no de terceros, como en el caso. Menciona que quienes crearon ese contexto fueron absueltos, ese mismo contexto no puede ser aplicado en quien no lo generó, haciéndose una ruptura lógica entre las partes considerativas de la sentencia, como describió el precedente SG-JDC-34/2026.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Agrega que en el caso de quienes integraron los comités de evaluación fueron absueltos porque actuaron en el margen de sus facultades y no se demostró un nexo causal con la afectación de género; sin embargo, en el caso de la nota sancionada, sin vínculo causal con el informe psicosocial, se le cargó el contexto adverso.

De esta manera, advierte un trato desigual para él como periodista, respecto al resto de las partes denunciadas, siendo que entre tales personas había quienes detentaban posiciones reales de poder, o bien, sobre quienes se desistió la actora; sin que la sentencia diera cuenta de tales aspectos para justificar el trato diferenciado.

Así, solicita que sea revocada la sentencia en cuanto a considerarlo responsable de VPG, o bien, ordenar la reposición del procedimiento para que se aplique un estándar homogéneo para la totalidad de personas denunciadas.

8. Inaplicación de las normas que establecen la VPG. El ciudadano demandante señala que debe declararse la inaplicación de los preceptos legales en los que se fincó su responsabilidad.

Estima que tales preceptos son contrarios a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como al principio de taxatividad y exacta aplicación de la ley en materia penal.

Ello, ya que las conductas que se describen en las leyes aplicables contienen conceptos vagos, imprecisos y con cláusulas abiertas, con lo que se permite a la autoridad sancionar por analogía extendiéndose más allá de lo que el legislador previó. Siendo que las conductas proscritas deben ser claras, precisas y expresas.

Refiere que es necesario que la norma describa una conducta, su sanción y la metodología para su aplicación, para evitar que el operador sea creativo y aplique por analogía los tipos normativos, de

acuerdo a lo establecido en el precedente de esta Sala invocado previamente.

En ese tenor, señala que el artículo 256 bis inciso f) de la Ley Electoral local incluye la palabra “cualesquiera”, que es indeterminada y por tanto ilícita, generando un catálogo abierto de conductas.

La expresión “violencia simbólica” no está definida en la ley con elementos que puedan identificarse, y la sentencia no define criterios objetivos para distinguir una frase simbólicamente violenta de una que no lo es. Y en el caso, la responsable debió interpretar ese concepto para establecer que “visita conyugal” está dentro de ese término.

Afirma que tampoco está normativamente establecido cuándo una expresión “estigmatiza”, y ello implica una labor subjetiva del juzgador que es incompatible con el derecho constitucional de seguridad jurídica.

Esa ambigüedad genera un detrimento en la libertad de expresión, puesto que quien se dedica a la comunicación o periodismo, no tiene claros los límites que pudieran considerarse VPG; y la consecuencia es la autocensura por el efecto inhibitor que la Suprema Corte ha establecido que debe eliminarse.

Sostiene que en el caso, en la nota que refería a las listas de personas que ocupaban una candidatura, la mayoría del texto se consideró lícito y sólo una parte ilícita, y con esa parte minoritaria fue suficiente para imponer consecuencias gravosas; por lo que solicita la aplicación de los artículos 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 bis párrafo 1 inciso v), 256 bis párrafo 1 inciso f) y 261 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 5 fracción VII y 6-E fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las partes que establecen cláusulas abiertas, conceptos jurídicos indeterminados o catálogos no exclusivos de conductas

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

sancionables que resultan incompatibles con el principio de taxatividad.

9. La disculpa pública es ilícita. Sostiene el impugnante que la disculpa que fue ordenada en la sentencia es contraria a los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana, porque se le obliga a emitir un discurso con el que no está de acuerdo; es decir, se está frente a un discurso forzado y constituye una forma de restricción a la libertad de expresión al ser un vehículo de un mensaje que no le pertenece.

La Corte Interamericana reconoce las disculpas como medida de reparación, pero las ordena a los Estados responsables que efectivamente cometieron la violación, no a particulares a los que el Estado obliga desnaturalizando la medida al ser un instrumento de censura inversa.

La Sala Superior ha establecido que el contenido de la disculpa debe ser proporcional al de la falta que se repara; empero, en el acto impugnado la responsable no indicó el contenido de la disculpa, lo que, a consideración del actor, lo deja en la disyuntiva de tener que redactar un texto que no comparte, o bien, cometer desacato de la sentencia.

Añade que en el caso la disculpa es ilícita porque no tuvo oportunidad de defenderse, no reconoció la infracción e implica una abjuración de sus convicciones editoriales; genera un efecto sancionatorio adicional pues el medio debe reconocer ante su audiencia que publicó contenido violento, lo que le genera falta de credibilidad y confianza; y finalmente, se interfiere con la autonomía editorial como garantía de ejercicio libre de la prensa, generando un efecto inhibitor.

En el expediente no existe prueba alguna de que el daño a la víctima se hubiere ocasionado por la nota denunciada (considera que el informe psicosocial no lo es), por lo que ordenar que la disculpa la

realice quien no generó el daño, lo considera el actor contrario a derecho.

Adiciona el accionante que en el caso, debió optarse por una medida menos gravosa, como el ejercicio del derecho de réplica que la denunciante tuvo, y con ello, la disculpa es innecesaria; de acuerdo a criterios de la Corte Interamericana. Aunado a ello, sostiene que la responsable omitió llevar a cabo un test de proporcionalidad respecto de la necesidad de la disculpa.

Por ello, solicita que sea revocada la disculpa.

10. Indefensión del actor por una deficiente reposición del procedimiento, indebido emplazamiento y falta de acreditación de la relación jurídica del actor con el medio denunciado. El ciudadano promovente alega que la sentencia es indebida, porque está basada en un procedimiento viciado que lo dejó en total estado de indefensión.

Menciona que el propio tribunal local advirtió violaciones procesales durante la instrucción del PES, y mediante un acuerdo plenario ordenó la reposición del procedimiento para que el OPLE llevara a cabo las investigaciones necesarias para identificar la relación jurídica del actor con el medio CE; además, que llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento porque el anterior no había cumplido los requisitos legales mínimos como el agotamiento de los domicilios del medio de comunicación o el cercioramiento de ser el domicilio del actor; y finalmente, que en el acuerdo de admisión del PES precisara cuáles hechos y qué infracciones se les imputaba a cada parte denunciada.

A pesar de lo anterior, refiere el actor que para dar cumplimiento a la reposición ordenada, el OPLE hizo únicamente una investigación a través de internet, pero que no consultó las instancias gubernamentales respectivas, para saber la representación legal de CE, ni localizó algún domicilio físico verificado del actor en la ciudad

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

de Chihuahua, siendo que el perfil de la red social X invocada por el OPLE, menciona que su domicilio es en Delicias.

Así, señala que el emplazamiento fue indebido porque se llevó a cabo en la ciudad de Chihuahua, sin agotar o visitar los seis domicilios en Delicias que fueron identificados durante la investigación, a pesar de que en las redes sociales consultadas por el OPLE apareció que su domicilio es en Delicias.

Con ello, considera el accionante, que el vicio del emplazamiento fue duplicado; corroborándose con el que hecho de que no compareció durante la instrucción del PES.

Añade que en la reposición del procedimiento, el tribunal responsable ordenó al OPLE “corroborar de manera fehaciente la identidad de la persona que funge como Presidente Ejecutivo y Director General... así como su relación jurídica con la empresa denunciada, debiendo incorporarse dichas constancias al expediente”. De lo anterior, manifiesta que el OPLE acreditó el nombre completo del actor y que en el sitio web de CE aparece como presidente ejecutivo y director general, pero que no se acreditó la relación jurídica entre el actor y CE, puesto que refiere que la aparición de su nombre en el sitio, no significa que él sea el representante legal ni la responsabilidad jurídica del contenido publicado.

Menciona que era indispensable contar con el acta constitutiva de la empresa, sus modificaciones, otorgamiento de poderes, etcétera. Así, indica que la sentencia es indebida porque se le sancionó en su carácter de director general del medio, sin que esa calidad hubiere sido acreditada de acuerdo con lo ordenado por el tribunal, por lo que se emitió la sentencia con base en la relación jurídica no acreditada.

Argumenta el promovente, que si bien el tribunal dictó un acuerdo plenario para reponer el procedimiento de origen, ni en la sentencia ni en momento alguno revisó el cumplimiento del mismo, siendo que al

haber sido una determinación dictada por él, debía verificar su cumplimiento.

Señala que los vicios procesales apuntados generaron una absoluta indefensión, al no tener conocimiento real del procedimiento; cuestión que no pudo ser subsanada en la sentencia, por lo que esta resulta ilícita.

De esa manera solicita que, por economía procesal no se reponga de nueva cuenta el procedimiento, sino que la sentencia lo exonere de toda responsabilidad a efecto de no someterlo a un nuevo procedimiento o a más, se estudien sus agravios en esta instancia para declarar la inexistencia de VPG; ello, pues a la fecha ya ha sido inscrito en el catálogo de personas sancionadas, por lo que la reposición es insuficiente para remediar tal daño.

11. Incongruencia de la sentencia en el empleo del estándar probatorio. Se duele el actor de la distinción en el trato entre quienes fueron denunciados, pues a quienes recayó la absolución les aplicaron metodologías probatorias positivas y directas en cuanto al elemento de género; empero, respecto de la nota denunciada el estándar fue abstracto en cuanto al daño y sin acreditación del nexo causal o verificación directa del elemento de género, pero con base en el contexto construido por quienes fueron absueltos.

De esta manera describe lo que advierte en la sentencia impugnada, respecto de varias de las personas denunciadas que fueron absueltas, para contrastarlo con los razonamientos que el tribunal local expresó respecto de él. Y con base en esa comparación, concluye que fue víctima de un trato desigual, pues considera que debió dársele el mismo trato metodológico en toda la sentencia; pero al no hacerse de esa manera se vulneró en su contra el principio de presunción de inocencia, porque en su caso, el daño y el elemento de género no fue acreditado de manera directa, sino mediante el informe

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

psicosocial, arrojándole a él tener que demostrar su inocencia a pesar de no haber tenido oportunidad de defensa.

Añade que la sentencia vulneró el contenido de la jurisprudencia 14/2024 porque se atendió el contexto únicamente en su contra, pero no analizó si la nota de CE fue la que dio origen del daño documentado, por lo que solicita que sea revocada la sentencia y se levanten las consecuencias que en ella le fueron impuestas.

Síntesis de agravios de la demanda presentada por DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) (SG-JDC-885/2026).

12. La sentencia empleó una metodología que dejó fuera el contexto de la controversia. Se duele la ciudadana actora de la supuesta vulneración en la sentencia impugnada, al contenido de la Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, así como a criterios de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte.

Lo anterior, porque afirma que el tribunal local pulverizó el contexto de la controversia, para analizarla de manera desintegrada y aislada, por responsables y hechos específicos; con lo que se dejó de atender el contexto político, institucional y mediático, que fue previo y concomitante al proceso electoral judicial en el que participó.

Así, sostiene que la responsable invisibilizó el significado de los hechos denunciados a la luz de las relaciones estructurales de poder, patrones de discriminación, manifestaciones veladas de violencia institucional, incidencia de estereotipos de género y el efecto acumulativo de todo lo anterior en la esfera de la accionante.

Advierte que la denuncia inicial y su ampliación, estuvo narrada con una serie de acontecimientos que forman un todo, y no fueron hechos

aislados o inconexos o imputaciones independientes formuladas respecto de diversas personas; sino que todas las personas denunciadas actuaron de manera orquestada, sistemática y en una misma dinámica que sólo podía ser advertida en un análisis integral.

Agrega que la controversia planteada desde sus escritos iniciales consistía en establecer si el conjunto de actos y omisiones desarrollados por distintas personas situadas en diversos espacios de poder generó un contexto de deslegitimación, descrédito y exclusión que incidió en condiciones de desigualdad en su participación en el proceso de la elección judicial.

El estudio integral de la controversia hubiera llevado a advertir que existió una conexión entre las actuaciones de los comités de evaluación, las manifestaciones de diversos servidores, las publicaciones en diversos medios de comunicación, las omisiones institucionales y el resto de los hechos denunciados.

Manifiesta que las conductas denunciadas no fueron valoradas en su aspecto simbólico e institucional, tomando en cuenta las relaciones existentes entre las personas involucradas, la secuencia temporal de los acontecimientos, y la reiteración narrativa sobre su desarrollo profesional al relacionarlo con determinados grupos políticos.

Por lo anterior, sostiene la accionante que no fue juzgada con perspectiva de género y por ello, fue discriminada; ya que la perspectiva de género implica que el contexto atraviese todo el razonamiento de la sentencia, al ser una herramienta para comprender el significado de las conductas.

También menciona que por esa misma razón (fragmentación del estudio), se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Por todo lo anterior, solicita que sea revocada la sentencia para que los hechos denunciados sean analizados de manera integral, racional y contextual, conforme a la metodología implementada por diversas instancias.

13. La sentencia no fue dictada de acuerdo a la metodología establecida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La actora refiere que de acuerdo al marco convencional, constitucional y legal se debe juzgar con perspectiva de género, y que de conformidad con el referido protocolo, existen obligaciones específicas para quienes resuelven controversias de género previo al estudio de la problemática, durante el análisis de fondo y aquellas que deben permear integralmente el dictado de la sentencia.

Sin embargo, estima que en la sentencia sólo se aplicó la perspectiva de género en su parte introductoria, pero no la aplicó al valorar pruebas, interpretar los hechos y estudiar las conductas denunciadas; pues se debía analizar si existían relaciones de poder entre las personas involucradas, si el contexto evidenciaba condiciones de desigualdad, si se reproducían estereotipos de o patrones de discriminación por razón de género, si las conductas estaban relacionadas entre sí y eran acumulativas, si hubo violencia institucional o simbólica o si las conductas le generaron un impacto diferenciado o afectación desproporcionada en el ejercicio de sus derechos político-electorales; pero afirma que nada de eso fue analizado.

Añade que la sentencia tampoco hizo un análisis sobre el impacto diferenciado ni la afectación desproporcionada que el conjunto de hechos pudo provocar en sus derechos político-electorales; sino que el análisis de la sentencia fue como se haría en un procedimiento sancionador ordinario, sin incorporar herramientas metodológicas para los casos de violencia contra las mujeres.

Con lo anterior, señala que en la sentencia no se advirtió la existencia de violencia institucional y simbólica, y por ello no se aplicaron los estándares que el caso requería.

14. La aplicación deficiente del test de la Sala Superior llevó un estudio incompleto y omisión de estudiar la violencia simbólica e institucional. La ciudadana actora y denunciante primigenia refiere que la Sala Superior ha determinado que en asuntos de VPG se deben verificar de manera diferenciada los elementos que integran la infracción: si los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, si fueron realizados por personas o sujetos previstos por la normativa, si constituyeron algún tipo de violencia, si tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de derechos político-electorales, y si se basaron en elementos de género. Con esa metodología, afirma, se garantiza que el estudio sea ordenado y completo para todos los componentes de la infracción.

Sobre el caso, la accionante afirma que la sentencia no estudió correctamente el elemento consistente en el tipo de violencia (tercer elemento), pues se enfocó en ese punto a verificar si en las conductas denunciadas existía un componente de género (quinto elemento), y no así, a verificar si hubo violencia institucional, simbólica, psicológica, mediática o de cualquier otro tipo, ya sea directamente o como efecto acumulativo de estas.

Se duele de que la sentencia impugnada mezcló ambos elementos (tercero y quinto) y con ello dejó sin estudiar el tercero de ellos y por tanto, dejó de analizar si hubo o no violencia institucional o simbólica; esto es, si diversas autoridades o personas del servicio público o con incidencia pública incurrieron en acciones y omisiones que, en conjunto generaron un entorno de deslegitimación, invisibilización u obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

El estudio omitido del tercer elemento, debió realizarse sobre las narrativas difundidas y toleradas durante el proceso electoral respecto de la trayectoria profesional de la actora, que la mostraron como subordinada a un grupo político o a un hombre sin autonomía e independencia, o a deslegitimarla como mujer que impactaba en un efecto de descrédito diferenciado; y ese estudio debía llevar a concluir si se acreditaba el tercer elemento, consistente en la existencia de violencia simbólica e institucional.

Y refiere que contrario a ello, se llevó a cabo un estudio aislado para concluir que no había elemento de género en las conductas; siendo que la metodología exige que primero se advierta la existencia de algún tipo de violencia y posteriormente si hay componente de género en ella.

Por eso es que considera que la sentencia es indebida, porque sin haberse efectuado el tercer paso teniendo por acreditada la violencia simbólica e institucional, se analizó el quinto de ellos, para ver si esos hechos tenían un componente de género con impacto diferenciado o generación de alguna afectación desproporcionada, como si los efectos de las acciones fueron particulares sobre una mujer en ejercicio de sus derechos en un ambiente de exclusión histórica; o bien, si tuvo cargas desproporcionadas por ser mujer relacionadas con el grupo político vinculado a un hombre afectando su capacidad, independencia y trayectoria profesional.

Así, concluye que debe revocarse la sentencia, con el objeto de que se realice de nueva cuenta el test jurisprudencial, pero haciéndose de manera diferenciada en cada uno de sus elementos, para advertir que hubo violencia institucional y simbólica y que produjeron un impacto diferenciado y desproporcionado en los derechos de la actora por ser mujer.

15. Indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La ciudadana actora controvierte la sentencia al considerar que la

figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada fue indebidamente empleada y ello tuvo por efecto que fueran eliminados aspectos medulares del contexto de VPG que denunció.

Argumenta que la sentencia confundió la coincidencia de hechos históricos narrados en los sumarios involucrados, con la identidad del objeto litigioso de todos los procedimientos; pues la eficacia refleja exige que haya una verificación rigurosa que la decisión que constituye cosa juzgada en realidad resulte determinante para resolver la nueva controversia, atendiendo a la identidad sustancial del objeto, de la causa de pedir y de las cuestiones jurídicas sometidas a decisión; sin que en la especie se hubiere cumplido con ello.

Manifiesta que las sentencias invocadas por la responsable incluyendo la del expediente SUP-JDC-1752/2025 tuvieron por objeto revisar la legalidad de actos administrativos relacionados con el proceso electoral judicial; en tanto que el PES de origen tiene por objeto que se establezca si el conjunto de acciones y omisiones denunciadas apreciadas en conjunto configuraron VPG para deslegitimarla, en cuanto a su trayectoria profesional, su independencia judicial en condiciones de igualdad.

Afirma que sus agravios se sustentan en la Jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, porque en ella se determina que las vías de juicios de la ciudadanía y las de procedimientos sancionadores tienen naturaleza distinta y fines distintos, siendo que ambos pueden coexistir y en ambos las autoridades deben actuar y resolver las controversias dentro de sus respectivas competencias, respecto de los hechos relacionados con VPG. Con base en ello, sostiene que la existencia de juicios de la ciudadanía simultáneos, no interfirieron con

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

el PES de origen, ya que los primeros fueron para restituir derechos político-electorales y este para determinar la existencia de VPG.

Añade que el tribunal local pasó por alto que no puede considerarse que haya habido cosa juzgada, porque la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1752/2025 fue un desechamiento por cambio de situación jurídica y por ser inviable la violación alegada, por lo que no hubo pronunciamientos de fondo ni determinaciones de la Sala Superior sobre la inexistencia de VPG.

De esta manera, sostiene que en la sentencia hubo una confusión entre los pronunciamientos procesales del desechamiento, con la materia de fondo que se planteó en el PES de origen; siendo que la eficacia refleja únicamente puede darse en aspectos de fondo que fueron materia de pronunciamiento y no sobre cuestiones de procedencia.

Invoca al efecto, el voto particular contenido en el desechamiento referido, en el que la postura minoritaria expresó que hubo denegación de justicia porque los actos controvertidos no eran irreparables; ello, a efecto de robustecer que la eficacia refleja se basó en aspectos procesales y no de fondo.

Aclara que en el PES de origen, no solicitó una nueva revisión de la legalidad de las resoluciones de los comités de evaluación, sino que esos hechos se analizaran en conjunto con acontecimientos previos cometidos contra la actora por los presidentes de los mismos, y con hechos posteriores de discursos mediáticos y omisiones, para advertir un patrón sistemático de violencia. Menciona que en los juicios de la ciudadanía no se analizó si había violencia institucional o narrativas contra la actora que generaban VPG.

Agrega que los hechos desestimados por eficacia refleja de la cosa juzgada, eran torales para acreditar la VPG denunciada en este

asunto, y al excluirllos, se eliminó la posibilidad de que fueran analizados junto con todos los demás.

Y añade que lo anterior es indebido, porque basta con que se presente una demanda de juicio ciudadano relacionada con actos de VPG y esta sea desechada, para que los hechos ya no sean estudiados en un posterior PES sobre ese mismo aspecto.

16. Indebido análisis del elemento de género. La ciudadana accionante estima que la sentencia fue deficiente porque declaró la inexistencia del elemento de género sin hacer el estudio con base en la jurisprudencia y estándares creados por la Suprema Corte y la Corte Interamericana.

Es decir, considera que la sentencia no expuso los parámetros jurídicos que integran el elemento de género, ni si las conductas denunciadas reprodujeron relaciones estructurales de poder o mecanismos de discriminación que incidieran en la participación electoral de la actora; o que la narrativa expuesta en su contra de subordinación a un hombre reprodujo estereotipos de género contra su autonomía por relaciones desiguales de poder.

Agrega que la sentencia tampoco llevó a cabo el análisis del impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos electorales de la actora como mujer participando en la elección judicial; que siendo conductas aparentemente neutras, generan en las mujeres efectos derivados de un contexto de desigualdad; y por tanto, no explicó el porque no hubo tal impacto diferenciado.

Sostiene que lo mismo sucede con el estudio de la afectación desproporcionada, pues no se analizó en la sentencia si la acumulación de acciones y omisiones denunciadas generó una carga significativamente mayor sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, siendo que estima que debió valorarse el

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

efecto real que produjeron las conductas denunciadas sobre su participación.

Así, señala que la omisión de lo anterior generó que se hiciera una afirmación carente de desarrollo argumentativo, pues se descartó el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada o la reproducción de relaciones estructurales de poder o mecanismos de discriminación; todo ello, sin dar razones.

Bajo esas premisas, la actora solicita sea revocada la sentencia y se dicte una nueva en la que se analice de nueva cuenta el quinto elemento, consistente en el componente de género.

17. Indebido estudio de los aspectos relacionados con quienes integraron los comités de evaluación. Se duele la ciudadana demandante que la sentencia omitió llevar a cabo el estudio de las imputaciones funcionales a quienes integraron los referidos comités, puesto que la temática propuesta en la denuncia y su ampliación no era exclusivamente de VPG como lo señaló la sentencia, sino que debían abordarse otros aspectos, como el incumplimiento a deberes funcionales derivados del ejercicio de cargos públicos para garantizar un procedimiento objetivo, imparcial y libre de violencia.

Añade que también fue materia del PES las actuaciones de los presidentes de los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Judicial, quienes en el pasado desplegaron conductas que afectaron a la actora.

Así, estima que la sentencia fue omisa en establecer si tales hechos denunciados existieron, si quienes integraron los comités tenían funciones reforzadas de imparcialidad, objetividad e independencia; si debían abstenerse de conocer de su candidatura o si tales circunstancias incidían en la validez del proceso de evaluación; estudiar la pasividad institucional de los comités frente a su contexto

denunciado y determinar si tales omisiones fueron relevantes para la materia del PES.

Agrega que la sentencia fue omisa en identificar las imputaciones funcionales o deberes jurídicos inherentes a las funciones o la razón de que tales imputaciones fueran intrascendentes.

Con tales omisiones, la actora considera que la sentencia dejó de tener el análisis necesario para determinar si la actuación de los comités contribuyó al contexto de violencia institucional y simbólica; por lo que solicita que sea revocada la sentencia para que se determine el alcance de los deberes institucionales de quienes integraron los comités de evaluación y si sus acciones contribuyeron al fenómeno de violencia institucional.

18. Omisión de llevar a cabo la reversión o flexibilización de la carga de la prueba. Se duele la ciudadana accionante de la omisión del tribunal local de aplicar la reversión de la carga de la prueba, pues refiere que la sentencia abordó el tema probatorio como si se tratara de un asunto ordinario.

Al efecto, indica que la Sala Superior ha señalado que la aplicación de tal figura, depende de las circunstancias particulares del caso, de la existencia de indicios suficientes y de la constatación de dificultades probatorias que justifiquen flexibilizar las reglas tradicionales de la carga de la prueba.

Así, hace valer la omisión del tribunal local de aplicar la reversión en este caso, o explicar el porqué no lo hizo. No analizó dificultades probatorias, o la posición en que se encontraron las partes respecto al material probatorio, a pesar de que la mayoría de hechos denunciados se desarrollaron al interior de órganos colegiados, procedimientos de evaluación, deliberaciones institucionales o decisiones de autoridades, cuya documentación se encontraba en su poder; aunado a que en las contestaciones presentadas en el PES

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

por las personas denunciadas, sólo hubo negativas generales o defensas argumentativas sin aportar elementos objetivos encaminados a desvirtuar los indicios expuestos en la denuncia.

Con base en lo anterior, a juicio de la demandante, se debía valorar si las particularidades del caso merecían una distribución distinta de la prueba; sin embargo, la sentencia fue totalmente omisa en analizar si debía haber flexibilización o reversión.

Así, dado que la sentencia fue omisa en definir previamente cuál era el estándar probatorio aplicable al caso, tuvo por efecto que se tuvieran por no acreditadas diversas conductas denunciadas.

Por lo anterior, solicita que sea revocada la sentencia, a fin de determinar el estándar probatorio a aplicar, y motive si aplicará la reversión o flexibilización de la carga probatoria, para que valore el acervo probatorio conforme a los parámetros aplicables.

Metodología de estudio y respuesta a los agravios.

Por razón de método, los agravios de la ciudadana actora y denunciante en el PES de origen, serán analizados en primer término y en el orden que más adelante se indica.

Ello, dado que entre sus motivos de disenso menciona vicios que a su consideración afectaron la totalidad de la sentencia.

Posteriormente se analizarán los agravios del ciudadano actor, en el orden que con posterioridad se indicará.

Finalmente, se precisarán los efectos que correspondan, según el resultado del estudio de los agravios.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) FORMULADOS EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-885/2026

Por razón de método, en primer término se analizará el agravio identificado como **“18. Omisión de llevar a cabo la reversión o flexibilización de la carga de la prueba”**, ya que el aspecto probatorio se estima prioritario para poder analizar los ulteriores temas, ya relacionados con los hechos acreditados materia de la denuncia.

De desestimarse tales planteamientos, se procederá con el análisis de aspectos específicos de la sentencia que fueron cuestionados por la actora en los agravios denominados **“15. Indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada”** y **“17. Indebido estudio de los aspectos relacionados con quienes integraron los comités de evaluación”**.

Posteriormente, y dada su estrecha relación, se abordarán de manera conjunta los motivos de reclamo identificados como **“13. La sentencia no fue dictada de acuerdo a la metodología establecida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**, **“14. La aplicación deficiente del test de la Sala Superior llevó un estudio incompleto y omisión de estudiar la violencia simbólica e institucional”** y **“16. Indebido análisis del elemento de género”**.

Finalmente por lo que refiere a la actora, será materia de estudio el tema identificado en la síntesis como **“12. La sentencia empleó una metodología que dejó fuera el contexto de la controversia”**.

Previo a abordar el estudio de fondo conforme a la metodología indicada, esta Sala Regional destaca que en las dos demandas que nos ocupan, no existen agravios enderezados específicamente contra

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia impugnada, ni contra la parte considerativa de dicho fallo que lo sustenta.

El punto resolutivo indicado determinó declarar **la falta de competencia material** para conocer de diversos hechos atribuidos a Mario Humberto Vázquez Robles y José Alfredo Chávez Madrid, por tener naturaleza parlamentaria.

El punto “**7.3 Delimitación material del análisis respecto de las expresiones atribuidas a personas legisladoras y sus efectos**” de la parte considerativa de la sentencia aquí controvertida¹⁴, se enfocó a analizar ciertos hechos atribuidos a dos denunciados por acciones que realizaron en su carácter de legisladores (un senador de la República y un diputado de Chihuahua).

El estudio realizado en la sentencia, lo llevó a determinar que “...*este Tribunal concluye que carece de competencia material para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las expresiones atribuidas a Mario Humberto Vázquez Robles emitidas en ejercicio de la función parlamentaria, así como respecto de la intervención desarrollada durante la sesión pública del Congreso del Estado atribuida a José Alfredo Chávez Madrid.*”.

Es decir, tanto los hechos atribuidos a Mario Humberto Vázquez Robles y como José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de legisladores, fueron excluidos del ámbito de análisis de la sentencia; y tales cuestiones no son materia de impugnación ante esta instancia, por lo que se determina su firmeza en este punto.

Por ello, es que en el estudio que se lleve a cabo a lo largo de esta determinación, se excluirá del análisis respectivo, tales aspectos.

Debe precisarse que respecto a los actos cuestionados a José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de integrante del Congreso local, la

¹⁴ Visible a partir de la foja 113 de la sentencia impugnada.

declaración de incompetencia únicamente fue en cuanto a conductas que le fueron atribuidas respecto a una supuesta obstrucción en el cumplimiento de una sentencia, pero no así en cuanto a las expresiones que le fueron atribuidas fuera del ámbito estrictamente parlamentario.

Una vez precisado lo anterior, se abordan los agravios sintetizados en el punto **“18. Omisión de llevar a cabo la reversión o flexibilización de la carga de la prueba”**, mismos que se califican en parte **inoperantes** y en parte **infundados**, atendiendo a lo siguiente.

En este punto, la ciudadana actora refirió en esencia, que la sentencia fue totalmente omisa en emitir pronunciamientos respecto de la procedencia o improcedencia de la reversión o flexibilización de la carga de la prueba; y que en la especie hubo una parte sustancial de los hechos denunciados que involucraron actuaciones desarrolladas al interior de órganos colegiados, procedimientos de evaluación, deliberaciones institucionales, y decisiones de autoridades, que las personas denunciadas pudieron aportar; siendo que las contestaciones a la denuncia y su ampliación, consistieron en negativas generales y defensas argumentativas.

Para abordar tales cuestiones, debe señalarse que a partir de la página 8 de la sentencia controvertida, se desarrolla el apartado **“3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en el que la autoridad responsable explica detalladamente cuál será la metodología de estudio del PES de origen.

Así, señaló que emplearía el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Respecto de la comprobación de los hechos, el tribunal indicó que consideraría las particularidades del asunto, al versar sobre VPG, de tal manera que el dicho de la víctima puede llegar a adquirir un valor relevante en la acreditación de los hechos, en conjunto con los demás elementos de prueba que obren en autos, para graduar su fuerza indiciaria.

Además, refirió que juzgar con perspectiva de género, implica una inversión automática de la carga de la prueba, ni exime a la autoridad a verificar la existencia de elementos objetivos que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

Expresiones que fueron reiteradas en el apartado **6.2 Valoración probatoria** del acto impugnado, que corresponde al capítulo en el que el tribunal responsable desarrolló lo concerniente a las pruebas¹⁵. Asimismo, en diversos apartados de la sentencia, como el visible en la página 82 del referido documento, que corresponde al análisis de los hechos acreditados respecto de cada denunciado, el tribunal invocó el estándar probatorio reforzado en asuntos de VPG para tener por acreditadas ciertas expresiones atribuidas a José Alfredo Chávez Madrid.

Hasta este punto, y contrario a lo que sostiene la actora en su demanda, el tribunal local sí emitió pronunciamientos expresos relacionados con la carga de la prueba y su inversión (reversión) o flexibilización, señalando —como incluso lo afirma la accionante en sus agravios—, que la reversión o flexibilización no es una acción automática o absoluta, sino que depende de circunstancias particulares.

De ahí que la alegada omisión absoluta de pronunciamiento sobre la reversión o flexibilización de la carga de la prueba que la accionante atribuye al tribunal local, no es tal, puesto sí hay pronunciamientos

¹⁵ Visible a partir de la página 53 de la sentencia.

sobre ese tema; por lo que el agravio relativo resulta infundado en este punto.

En lo que respecta a la otra parte del agravio, en cuanto a si el tribunal debió decretar o no la reversión carga de la prueba, esta Sala advierte que tanto la sentencia como la demanda son coincidentes en señalar que la reversión de la carga de la prueba no es una acción que opere de manera inmediata o automática en asuntos de VPG, sino que “...*su aplicación depende de las circunstancias particulares del caso, de la existencia de indicios suficientes y de la constatación de dificultades probatorias que justifiquen flexibilizar las reglas tradicionales de la distribución de la carga probatoria*”¹⁶; argumento con el que se coincide en esta sentencia.

Así, la inoperancia del agravio en estudio se perfecciona, porque las razones que aporta la actora al dolerse de la falta de reversión de la carga de la prueba **son genéricas**; siendo que debieron ser específicas en cuanto a qué hechos en particular operó o debió operar la reversión de la carga de la prueba.

Contrario a ello, en la demanda la accionante se limita a expresar que *una parte sustancial de los hechos denunciados se referían a actuaciones de órganos colegiados, procedimientos de evaluación, deliberaciones institucionales y decisiones adoptadas por autoridades públicas*; además que las personas denunciadas *se limitaron a formular negativas generales o defensas argumentativas sin aportar elementos objetivos encaminados a desvirtuar los indicios expuestos en la denuncia*; es decir, no refiere a qué hechos de la denuncia o su ampliación se refiere, cuáles se tuvieron por no acreditados, a qué parte denunciada se le debió revertir su carga, ni respecto de cuáles hechos.

¹⁶ Argumento visible en la parte de la demanda inicial que está glosada a foja 22 reverso del expediente SG-JDC-885/2026.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Ello, puesto que en la sentencia, el tribunal local, a partir del punto **6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**¹⁷, llevó a cabo un prolijo análisis de los hechos y las pruebas, comenzando con la identificación y descripción de las pruebas que ofreció cada parte y cuál fue su desahogo.

Continuó con la valoración de tales pruebas, para continuar con el análisis y la identificación de cuáles hechos de la denuncia están acreditados. Ese análisis lo llevó a cabo el tribunal local dividiendo el estudio, primero respecto de los hechos contextuales acreditados previo a la reforma judicial (páginas 55 a la 73 de la sentencia), y posteriormente respecto de los hechos del contexto relacionado con la reforma judicial y la participación de la denunciante en el proceso electoral extraordinario (páginas 73 a 78).

Una vez precisados los hechos acreditados de lo anterior, llevó a cabo un análisis respecto a los hechos imputados a cada una de las personas denunciadas: cuáles quedaron demostrados y cuáles no (páginas 78 a 89).

Como se ve, el tribunal confeccionó un estudio detallado y pormenorizado de los hechos materia de la denuncia, dividiéndolos en aquellos que sólo marcaron el contexto previo, con aquellos dentro de la temporalidad de la elección judicial y, además aquellos específicos imputados a las personas denunciadas. En cada caso, precisó qué fue lo acreditado.

Sin embargo, en la demanda inicial, la accionante únicamente refiere expresiones genéricas sobre la reversión de la carga de la prueba, sin identificar de manera precisa, respecto de cuáles aspectos en particular debía operar la reversión o flexibilización de la carga probatoria; o bien, qué apartado en específico del estudio que llevó a cabo el tribunal, estima que causa lesión. De ahí que, como se anticipó los agravios son genéricos y por tanto inoperantes.

¹⁷ Visible a partir de la página 46 de la sentencia impugnada.

Los motivos de disenso identificados en la síntesis como **“15. Indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada”** son **infundados** e **inoperantes**, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

Medularmente, la ciudadana actora menciona en este punto que el estudio que la responsable efectuó al decretar la eficacia refleja de la cosa juzgada no fue correcto, porque hubo confusión entre hechos y pretensiones en los juicios de la ciudadanía con el PES, no estudiarse con la profundidad debida la existencia de la identidad sustancial del objeto, de la causa de pedir y de las cuestiones jurídicas sometidas a decisión; pues de acuerdo a la jurisprudencia 12/2021 ambas vías tienen naturaleza y fines distintos, pudiendo existir simultáneamente.

Añade que lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1752/2025 no puede constituir cosa juzgada puesto que se trató de un desechamiento; además que en el voto particular se refiere que hubo denegación de justicia y que los hechos desestimados eran torales para determinar la violencia institucional y simbólica.

A efecto de abordar el estudio de los planteamientos que en este punto expresa la ciudadana demandante, es preciso indicar que en la sentencia impugnada, en el punto **“4.5 Litis a resolver”** se precisaron los aspectos metodológicos del análisis de la controversia planteada en el PES. En el inciso **“a) Cuestiones previas al estudio de fondo”** de dicho apartado el tribunal local anunció que analizaría en primer término si se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de lo resuelto por él, en los expedientes JDC-113/2025 y JDC-130/2025 y acumulado y las consecuencias inherentes.

Ese estudio lo llevó a cabo en el apartado **“5.1 Eficacia refleja de la cosa juzgada”**, que a su vez se dividió en los puntos **“5.1.1 Respecto de los hechos atribuidos a las presidencias de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a cargo de César**

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Eduardo Gutiérrez Aguirre y Francisco Javier Fierro Islas, respectivamente”, “5.1.2 Respecto de los hechos atribuidos a Abelardo Valenzuela Holguín en su carácter de Titular de la Fiscalía Anticorrupción en el estado de Chihuahua”, “5.1.3 Respecto de los hechos relacionados con la aprobación del listado de personas que tendrían “pase directo a boleta” para contender a cargos de Magistraturas y Jueces” y “5.1.4 Efectos del estudio de la eficacia refleja de la cosa juzgada”.¹⁸

Tal análisis es el que cuestiona la accionante en el agravio que se atiende.

En esencia, el tribunal local en los apartados indicados, refirió que la cosa juzgada (en su vertiente de eficacia refleja) puede surtir efectos en otros procesos abonando a la seguridad jurídica, pues evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Manifestó que la eficacia refleja de la cosa juzgada opera cuando existen circunstancias extraordinarias que influyen directamente respecto del sentido de la decisión que debe tomarse, **atendiendo a la vinculación lógica necesaria entre lo resuelto** entre el primero de los litigios, con los elementos constitutivos de la pretensión de los siguientes.

Agregó que lo resuelto en el primer juicio constituye un presupuesto lógico-procesal para el tema decisorio, derivado de la relación de causación necesaria que impera entre ambos procedimientos, a efecto de impedir el dictado de sentencias contradictorias.

Tales argumentos los sustentó en la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, y

¹⁸ Todo lo anterior es visible en las páginas 24 a 45 de la sentencia impugnada.

procedió a enunciar los siete elementos que conforme a ella, deben analizarse para identificar si en un asunto existe esa figura.

Con base en ese marco jurídico, llevó a cabo el estudio de aquellos aspectos materia del PES, en lo que consideró que se perfeccionaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En primer término, analizó en la sentencia los hechos atribuidos a los presidentes de los comités de evaluación de los poderes ejecutivo (César Eduardo Gutiérrez Aguirre) y judicial (Francisco Javier Fierro Islas), puesto que a decir del tribunal “...*las conductas denunciadas por la parte promovente dentro del presente PES, ya han sido valoradas previamente por este órgano jurisdiccional en cuanto a la presunta constitución de VPG, específicamente en la sentencia dictada dentro del expediente... JDC-113/2025...*”¹⁹.

Y para sustentar lo anterior, procedió a hacer una tabla comparativa en la que transcribió las partes atinentes del escrito de demanda del expediente JDC-113/2025 que presentó la actora el veinticuatro de febrero de la pasada anualidad²⁰, y las de la ampliación de la denuncia del PES de origen²¹; con lo que pretendió destacar la identidad en los aspectos hechos del conocimiento de la autoridad en ambos procedimientos.

Con la información transcrita, el tribunal razonó que en ambos procedimientos se denunciaron hechos que guardaban identidad en cuanto al sujeto, objeto y causa, contra César Eduardo Gutiérrez Aguirre y Francisco Javier Fierro Islas; describiendo en cada caso las respectivas conductas, que a juicio de la actora tenían por

¹⁹ El estudio respectivo a que se hace referencia en los siguientes párrafos se desarrolló en el apartado 5.1.1 de la sentencia, mencionado previamente.

²⁰ La copia certificada del expediente JDC 113/2025 del índice del tribunal local, obra agregada en el Cuaderno Accesorio III del presente expediente. El escrito a que se hace referencia es visible a partir de la foja 1620 de dicho cuaderno, y los apartados transcritos comienzan a partir del reverso de la foja 1622.

²¹ Las partes transcritas de la ampliación de la denuncia son visibles a partir de la foja 762 del cuaderno accesorio II del presente expediente.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

consecuencia que tales personas se debieron excusar para examinarla.

Posteriormente, en la sentencia se fueron desglosando cada uno de los elementos de la jurisprudencia 12/2003, para concluir que estaban acreditados todos y cada uno de ellos, de la siguiente manera:

- El expediente JDC-113/2025 de su índice ya estaba resuelto ejecutoriadamente, y que tal determinación fue confirmada en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1752/2025; por lo que las consideraciones de dicho fallo ya no pueden ser modificadas porque han quedado firmes.
- Existe un diverso proceso en trámite (el PES de origen), en el que la denunciante pide el estudio de hechos que fueron materia de estudio en el JDC-113/2025, **para que sean analizados nuevamente como conductas constitutivas de VPG** atribuibles a los indicados ciudadanos.
- Que ambos procedimientos eran conexos en cuanto a su objeto, al haber sido instados por la misma ciudadana y estar vinculados estrechamente en lo individual **al coincidir en los mismos hechos: que ambos denunciados tenían comprometida su imparcialidad por lo que debieron excusarse de intervenir en el procedimiento de evaluación y, que al no hacerlo y quedar ella fuera de las listas de candidaturas aprobadas, cometieron en su contra discriminación y VPG, y constituyó violación a sus derechos político-electorales por razón de género.**
- Los aquí denunciados quedaron obligados con la primera ejecutoria, puesto que en el expediente JDC-113/2025 ya se determinó que no hubo detrimento en los derechos de la promovente por su género, derivado de los hechos narrados en ambos asuntos. Que si bien los juicios de la ciudadanía y los PES de VPG tienen naturaleza distinta, en el caso, se analizaron las conductas y se advirtió la no afectación a la esfera de la actora.

- En ambos procedimientos se presentaron los mismos hechos o situaciones que sustentan el sentido de la decisión del segundo procedimiento, de tal manera que si en el PES se determinara algo distinto sobre tales hechos, pudiera variar el sentido de lo que se determinó en el juicio previo; ello, puesto que los dos procedimientos el punto central consiste en determinar si los actos previos al proceso electoral judicial que imputó la actora a los denunciados, generaron o no una situación de discriminación basada en género que ameritara que se excusaran, y que si al no excusarse y ser ella excluida de las listas de candidaturas, se debía a su condición de mujer. Es decir, tanto en el juicio de la ciudadanía, como en el PES, se analizan los mismos aspectos: si con los antecedentes de tales personas, su falta de excusa y la exclusión de la actora de las listas indicadas, generaron VPG o fueron por razones de género. Concluye el tribunal este punto indicando que *“...el sentido del presente procedimiento podría variar si se asumiera un criterio distinto respecto del mismo hecho o supuesto lógico ya decidido”*.
- En la sentencia del expediente JDC-113/2025 se emitió un criterio preciso, claro e indubitable sobre si debían o no excusarse los denunciados como presidentes de los respectivos comités de evaluación, en el que se consideró que no, puesto que los hechos que les fueron imputados eran previos al proceso electoral judicial, falta de nexo causal entre tales hechos y la creación de listas con candidaturas mejor evaluadas, agregando que tal exclusión no pudo ser generada por cuestiones de género, sino que se emitió en el marco de las facultades que normativamente tuvieron los comités, **por lo que no se advirtió la configuración de VPG**.
- Para resolver el PES de origen, necesariamente debía pronunciarse el tribunal respecto de los mismos hechos narrados (punto litigioso) tanto en el expediente JDC-113/2025 como en el referido procedimiento; ello, porque advirtió que para determinar lo conducente respecto de las conductas

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

imputadas a los denunciados, sería necesario pronunciarse nuevamente sobre el mismo presupuesto común ya decidido: si los antecedentes personales e institucionales de los denunciados aludidos que la actora les imputa, generaban el deber de excusarse y al no hacerlo, si su participación en los comités produjo una exclusión por razón de género.

Concluido el análisis de los elementos que, de acuerdo a la jurisprudencia 12/2003, son necesarios para tener por acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la sentencia se determina que respecto a los hechos atribuidos a César Eduardo Gutiérrez Aguirre y Francisco Javier Fierro Islas operó la referida figura, pues *“...los antecedentes que la promovente les atribuye, así como su presunta incidencia en la evaluación de su candidatura y en la configuración de VPG, ya fueron objeto de un pronunciamiento jurisdiccional firme”*.

Con base en esa misma metodología, en el punto 5.1.2 de la sentencia se efectuó el estudio de los hechos atribuidos a Abelardo Valenzuela Holguín en su carácter de titular de la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Chihuahua; puesto que en la sentencia del expediente JDC-113/2025 también había sido materia de estudio la supuesta comisión de VPG contra la actora, por parte del referido denunciado, derivado de la creación de una carpeta de investigación nacida por una denuncia anónima contra la ciudadana actora, por enriquecimiento ilegítimo y los actos posteriores para su trámite.

De esta manera, el tribunal volvió a transcribir las partes del escrito de demanda del veinticuatro de febrero de la pasada anualidad, en las que se narraron los hechos de VPG imputados al indicado denunciado; y los hechos de la ampliación de la denuncia del PES de origen, que son en esencia coincidentes.

Con base en lo anterior, la sentencia desarrolló el análisis de los elementos de la jurisprudencia 12/2003, para advertir que los hechos de ambos procedimientos y la sentencia firme del JDC-113/2025,

versaban sobre la imputación al denunciado de que a raíz de una denuncia anónima presentada en mayo de dos mil veinticuatro por el indicado delito, inició este una pesquisa contra la ciudadana actora; que durante la investigación hubo actos de arbitrariedad y mentiras en informes previos y justificados ante una Jueza de Distrito, y que tales actos tuvieron una afectación negativa en su candidatura al manchar su imagen y evitar que obtuviera el triunfo.

Asimismo, indicó el tribunal que en la sentencia referida se determinó que el supuesto invento de criminalizar a la denunciante con el enriquecimiento ilegítimo imputado al denunciado, no guardaban nexo causal con el proceso electoral judicial; y que tampoco era posible advertir una discriminación por razón de género, o VPG, o que los actos del denunciado hubieren sido causantes de su exclusión de los listados de candidaturas.

Respecto del denunciado en comento, concluyó el tribunal que los hechos que le fueron atribuidos en la ampliación de la denuncia del PES, que a juicio de la denunciante originaron exclusión y discriminación en razón de género durante el proceso electoral judicial, no podían ser materia de un nuevo estudio, por la existencia de la sentencia del JDC-113/2025 que determinó que tales circunstancias no generaron afectación alguna a la actora en su participación en dicha elección por razón de género, ni que su exclusión de las listas de personas mejor evaluadas obedeciera a discriminación o VPG relacionadas con dicho contexto.

Igual metodología empleó la sentencia aquí impugnada en el punto 5.1.3, respecto de los hechos relacionados con la aprobación del listado de personas que tendrían pase directo a la boleta de la elección judicial, que fueron atribuidos al Consejo de la Judicatura, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, bajo la presidencia de Myriam Victoria Hernández Acosta, por la emisión de un acuerdo que otorgó a diversas personas el derecho de pase directo a las boletas.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

En este caso, la transcripción se efectuó de las demandas de los expedientes JDC-113/2025 y JDC-130/2025 y su acumulado, para compararlas con los hechos de la denuncia que dio inicio al PES de origen, así como de su ampliación; para advertir que en todos los escritos la denunciante adujo que el acuerdo de “*pase directo*” recaía primordialmente en secretarios y secretarias de acuerdos a los que se les concedió prerrogativas ilícitas para la elección, en afectación al derecho de las mujeres juezas a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Posteriormente, el tribunal local procedió a llevar a cabo la verificación de los elementos para determinar el perfeccionamiento de la eficacia refleja de la cosa juzgada entre el PES de origen y las sentencias dictadas por él en los expedientes JDC-113/2025 y JDC-130/2025 y acumulado; concluyendo que las sentencias referidas habían causado ejecutoria y que en ellas se abordaron aspectos que también forman parte de los hechos denunciados en el PES de origen: en específico, el cuestionamiento del dictado del acuerdo que otorgó el pase directo a la boleta a determinadas personas funcionarias judiciales, así como la supuesta afectación discriminatoria y por razón de género por ser mujer que motivó el dictado de ese acuerdo.

Asimismo, de la revisión del perfeccionamiento de los elementos de la eficacia refleja, el tribunal local explicó que las sentencias de los juicios de la ciudadanía invocadas determinaron que con las conductas descritas no se actualizó detrimento en los derechos de la promovente por su género. Es decir, los temas materia de análisis en todos los procedimientos indicados, fue si la aprobación del acuerdo que otorgó el pase directo a la boleta a personas secretarias encargadas de despacho de Salas, generó una afectación discriminatoria por razón de género en perjuicio de la actora por ser mujer; y en las sentencias de los juicios de la ciudadanía se determinó que no.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que emitir un nuevo pronunciamiento sobre esos temas, implicaría reexaminar una cuestión que ya fue resuelta de manera firme, con el riesgo de arribar a conclusiones incompatibles.

Contra todas las consideraciones relatadas, la ciudadana actora expone los agravios que se analizan en este punto.

En primer término, esta Sala estima que es infundado el agravio en el que la accionante invoca la Jurisprudencia 12/2021, a efecto de referir que no puede operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la sentencia que invocó el tribunal local fue en un juicio de la ciudadanía, en tanto que el procedimiento primigenio es un PES.

Lo infundado de lo anterior radica en que de la literalidad de la jurisprudencia citada, no se desprende el argumento que hace la accionante, relativo a que una sentencia de un juicio de la ciudadanía no pueda constituir cosa juzgada que deba ser respetada para un PES de VPG.

Efectivamente, en el criterio indicado se indica expresamente que *“...en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, **la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable. ...si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente***

cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género... En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones (énfasis añadido)”.

Es decir, un planteamiento de VPG puede ser realizado a través de una denuncia en un PES o a través de una demanda de juicio de la ciudadanía; o bien, a través de la promoción de ambos. Lo que significa que elegir una vía, no excluye el desahogo de la otra, porque, como lo señala tanto la ciudadana actora como el tribunal local, los fines de ambos pueden tener diferencias: si se pretende la imposición de sanciones, deberá desahogarse el PES, empero, si se pretende el dictado de una determinación sobre la afectación de derechos político-electorales por actos presuntos de VPG, se puede optar por el juicio respectivo.

Incluso, de acuerdo con el criterio jurisprudencial en análisis, si mediante una sentencia de un juicio de la ciudadanía se determina la existencia de VPG, las sanciones respectivas se deberán dictar mediante la tramitación de un PES. **Esto significa que una sentencia de un juicio de la ciudadanía puede válidamente establecer si un determinado acto u omisión fue o no constitutivo**

de VPG; y si esa determinación causa estado, se convertirá en cosa juzgada con los efectos inherentes a la misma, como pudiera ser su eficacia refleja.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia indicada, los pronunciamientos firmes emitidos en una sentencia de un juicio de la ciudadanía que determinaron que ciertos hechos o actos no constituyeron VPG, pueden válidamente tener una eficacia refleja en un PES cuya materia coincida con esos mismos hechos; tal y como el tribunal local indicó en la especie.

Y si bien, a través de los juicios de la ciudadanía invocados por el tribunal local, no hubiera podido imponer sanciones en caso de acreditarse la VPG, lo cierto es que en tales sumarios ni siquiera se acreditó la violencia alegada.

Ahora bien, sostiene la ciudadana demandante que el fallo dictado en el expediente SUP-JDC-1752/2025, que recayó a la impugnación que presentó contra la sentencia del JDC-113/2025, no puede constituir cosa juzgada porque en ella no hubo pronunciamientos de fondo, sino que se trató de un desechamiento.

Esta Sala Regional advierte que es cierto que la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1752/2025 se trató de un desechamiento, y que las consideraciones de ese desechamiento no pueden constituir eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de pronunciamientos de fondo.

Sin embargo, resultan infundados los argumentos que sobre el tema endereza la parte actora, porque los pronunciamientos invocados por el tribunal local que constituyeron cosa juzgada (y cuya eficacia refleja surtió sus efectos al resolver el PES) no fueron los que emitió la Sala Superior en la sentencia indicada, sino aquellos expresados por el tribunal local al dictar la sentencia en el sumario JDC-113/2025.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Para que no existiera la eficacia refleja de la cosa juzgada que invocó el tribunal local, la ciudadana actora debía demostrar que la sentencia del JDC-113/2025 no quedó firme; es decir, debía demostrar que esa sentencia es susceptible de ser discutida o modificada por algún recurso legal ordinario o extraordinario. Sin embargo, lo que está acreditado, es que el medio a través del cual pudo haber sido discutida o modificada esa sentencia (el expediente SUP-JDC-1752/2025²²) fue desechado, y frente a tal desechamiento —por la causa que hubiere sido—, la sentencia del tribunal local adquirió firmeza.

Sin que le cause beneficio alguno a la accionante, el contenido del voto particular emitido en la sentencia del SUP-JDC-1752/2025 que invoca en sus agravios, ya que, con independencia de su contenido, el fallo que tuvo pronunciamientos de fondo sobre la no existencia de la VPG alegada, quedó firme al emitirse la sentencia de desechamiento por la Sala Superior.

Los restantes agravios que sobre el tema de la eficacia refleja de la cosa juzgada hizo valer la actora, consistentes en esencia, en la supuesta falta de verificación rigurosa de la identidad sustancial entre los temas de los diferentes procedimientos, o que los hechos desestimados eran parte total de su estudio del contexto de VPG para deslegitimarla sistemáticamente con violencia y que no se estudiaron desde esa perspectiva; se estiman inoperantes por genéricos.

Tal y como se desarrolló en líneas anteriores, el tribunal local llevó a cabo un análisis diferenciado de la acreditación de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de César Eduardo Gutiérrez Aguirre y Francisco Javier Fierro Islas, Abelardo Valenzuela Holguín y de la aprobación del acuerdo de pase automático a las boletas de ciertas personas; y en cada caso hizo un análisis de las diferentes circunstancias y de los elementos de la jurisprudencia, para concluir de manera específica la procedencia de la referida figura.

²² El contenido de la sentencia dictada en este expediente constituye un hecho notorio para esta Sala Regional.

Sin embargo, en la demanda que nos ocupa, la accionante no endereza agravios que combatan las consideraciones particulares que en cada caso expuso el tribunal, y en las que explica el contexto y las coincidencias de los procedimientos. Tampoco refiere cuáles fueron aquellas cuestiones que sí fueron materia de denuncia en el PES de origen y que no fueron materia de estudio en los tres expedientes que invocó el tribunal local (JDC-113/2025, JDC-130/2025 y su acumulado).

Y si bien hace referencia en su alegato a la violencia institucional o narrativas contra ella que supuestamente no fueron analizadas, no precisa a cuáles de los hechos a los que se les aplicó la eficacia refleja son a los que se refiere; de tal manera que esta Sala pudiera llevar a cabo el examen respectivo y verificar si efectivamente existió la lesión de que se duele la actora. Pero al no hacerlo y no advertir esta Sala algún aspecto a suplir, es que los motivos de disenso indicados son, como se indicó, inoperantes.

Con independencia de lo anterior, resulta importante señalar que el tribunal local en la sentencia, precisó que los hechos respecto de los cuales procedió la eficacia refleja de la cosa juzgada, serían considerados como parte del contexto general en el que la ciudadana impugnante situó las conductas denunciadas, a efecto de llevar a cabo el estudio de las demás conductas de manera integral y contextual, para estar en posibilidad de valorar antecedentes y circunstancias alrededor de los hechos materia de estudio; de ahí que no haya impacto alguno en perjuicio de la promovente, en cuanto modificación del contexto y antecedentes que pretendió evidenciar en los escritos iniciales del PES de origen.

Con base en lo expuesto, queda firme el estudio respectivo llevado a cabo en la sentencia controvertida, en el que el tribunal local concluyó que ***“...procede decretar el sobreseimiento parcial del presente procedimiento exclusivamente respecto de las conductas***

precisadas en los apartados 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 de esta sentencia"; y sin embargo, esos hechos formarían parte del contexto del resto de conductas a analizar.

Los agravios agrupados en el punto **"17. Indebido estudio de los aspectos relacionados con quienes integraron los comités de evaluación"**, son **infundados**, según se explica a continuación.

En este punto la accionante se duele medularmente, del estudio que llevó a cabo el tribunal local respecto de la actuación que desarrollaron los comités de evaluación de los poderes judicial y ejecutivo, de omitir ejercer acciones de acuerdo a sus deberes funcionales para garantizar un procedimiento libre de violencia. A su juicio, se tomó en cuenta sólo la posible VPG, y no así, el incumplimiento a sus facultades, las actuaciones de los presidentes de los comités, si debían abstenerse de conocer su asunto, si hubo pasividad institucional de los comités frente a ella; así como identificar las funciones de tales órganos y quienes los integran; y si todo ello contribuyó al ambiente de violencia.

En principio, deben desestimarse aquellos agravios que la ciudadana actora endereza contra la actuación de los presidentes de los comités, puesto que, de acuerdo con lo razonado por esta Sala al estudiar los argumentos agrupados como **"15. Indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada"**, se llegó a la conclusión que debía prevalecer el estudio empleado por el tribunal local sobre ese aspecto y, por tanto, se mantiene el sobreseimiento que respecto de tales funcionarios decretó la sentencia impugnada. Ello implica que las conductas de los presidentes no pueden analizarse para determinar si constituyen VPG, aunque, como lo precisó la responsable en el apartado respectivo, tales actos seguirían formando parte de todo el contexto narrado por la actora.

Ahora bien, respecto de las personas que integran los referidos comités, la sentencia local abordó el estudio respectivo de la

existencia o no de la VPG atribuida a ellas, a partir del punto “7.4.1 **Conductas atribuidas a las personas integrantes de los Comités de Evaluación**”²³, con el fin de atender los planteamientos de la accionante relatados en la denuncia primigenia y su ampliación.

En el escrito inicial presentado ante el OPLE el dieciocho de febrero pasado²⁴, la aquí demandante denunció hechos que consideró de VPG contra el Diario de Chihuahua y los Comités Evaluadores de los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo²⁵.

Los hechos materia de esa denuncia, consistieron medularmente en que la actora se postuló ante los tres poderes del Estado, como candidata a Magistrada Penal; que el trece de febrero de la pasada anualidad el Diario de Chihuahua publicó una columna de opinión en la que se mencionaba el acuerdo de “pase directo a la boleta” a favor de personas que provisionalmente integraban las Salas del Tribunal Superior y la molestia que le había causado a la actora, a quien calificó como perteneciente al grupo político del “*corralismo*”; y que los comités de evaluación de los tres poderes fueron pasivos y toleraron la VPG de la nota periodística, aun cuando tenían el deber de protegerla de vivir una vida sin violencia y participar en el proceso electoral en un ambiente que garantizara el ejercicio de sus derechos.

De manera concreta, en la denuncia inicial se indicó que la conducta materia de ella consistía respecto al Diario de Chihuahua, en la conducta positiva de ejercer VPG a través de la publicación de la nota de opinión.

La conducta que expresamente atribuyó a los comités de evaluación fue “...*la conducta negativa, esto es, una comisión por omisión... su calidad de garantes frente al orden jurídico.*” A quienes les atribuyó la

²³ Visible a partir de la página 118 de la sentencia impugnada.

²⁴ Visible a partir de la foja 25 del Cuaderno Accesorio I del presente expediente.

²⁵ Durante la tramitación del PES, se tuvo a la aquí actora desistiéndose de la denuncia presentada contra el Diario de Chihuahua y a quienes integraron el Comité de Evaluación del Poder Legislativo (la actora sí fue postulada por el Poder Legislativo); por lo que los actos que se les atribuyó la accionante, no fueron materia de estudio en la sentencia impugnada.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

obligación de actuar frente a la VPG y vigilar que esta no se presentara, con independencia de que se hubieran enterado o no de la nota de opinión.

La mayor parte de la denuncia estuvo enfocada a acreditar la ilicitud de la nota de opinión. Las medidas cautelares que solicitó fueron para que se suspendiera la publicación de la nota de opinión y que se vinculara a los comités de evaluación para que no la tomaran en cuenta al momento de determinar la fama pública, como parte de la calificación a considerar.

En el escrito presentado ante el OPLE por la aquí actora el cuatro de abril del año pasado,²⁶ se amplió la denuncia contra siete personas más, y nuevamente contra el Diario de Chihuahua y las personas vinculadas con diversas notas publicadas por él. Dos de esas personas son los presidentes de los comités de los poderes Judicial y Ejecutivo.

En los hechos de la ampliación, la actora reiteró que los comités de evaluación permanecieron pasivos ante la violencia ejercida en su contra; y precisó que los presidentes de los comités de los poderes Judicial y Ejecutivo no se inhibieron de conocer de su evaluación.

Agregó que los indicados comités emitieron sus listas de personas mejor evaluadas sin incluirla a ella, y sin fundar y motivar sus decisiones, puesto que incluyeron a mujeres con méritos profesionales, académicos y de carrera judicial inferiores a los de ella.

También afirmó que los presidentes de los indicados comités tienen animadversión contra ella y de manera dolosa no se abstuvieron de participar en los trabajos, con lo que al interior de los respectivos comités crearon las condiciones para que no la eligieran, llenando el procedimiento respectivo de opacidad y sus resultados; cuestiones

²⁶ Visible a partir de la foja 752 del Cuaderno Accesorio II de este expediente.

que atribuye directamente a tales personas con el objeto de negarle su derecho a ser candidata en la elección judicial.

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de la pasada anualidad²⁷, dictado en cumplimiento a una determinación del tribunal local, el OPLE repuso el procedimiento y admitió a trámite la denuncia referida y su ampliación, en lo que interesa, contra Carla Vania Durán Rodríguez, Rosa Engracia Quezada Siáñez, Priscila Soto Jiménez, César Eduardo Gutiérrez Aguirre y Alejandro Carrasco Talavera como integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; así como contra Francisco Javier Fierro Islas, María Iveth de la Mora Hernández, Israel Urrutia Miramontes, Sergio Rafael Facio Guzmán y Karla Gabriela Fuentes Moreno al haber formado parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

La conducta que se les imputó en el referido acuerdo consistió en su participación en el proceso de evaluación y conformación de listados de candidaturas sin garantizar condiciones de igualdad y sin adoptar medidas para evitar que factores externos de violencia mediática y estigmatización afectaran la evaluación de la denunciante contribuyendo a su exclusión; en tanto que el modo que les fue atribuido fue mediante la omisión de actuar con la debida diligencia para evitar afectaciones derivadas de VPG ejercida contra la denunciante; que a consideración del OPLE pudieran incurrir en violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades de violencia comunitaria, institucional y política.

En la sentencia impugnada se llevó a cabo el estudio de la existencia de VPG respecto de quienes integran los citados comités, analizándose por parte del tribunal, la omisión que se les imputó, consistente en no haber desplegado acciones para impedir que factores externos de violencia derivados de una publicación del Diario de Chihuahua, influyeran en la valoración de su perfil y en la percepción de su candidatura.

²⁷ Visible a partir de la foja 5739 del Cuaderno Accesorio VIII del presente expediente.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

En el estudio respectivo contenido en la sentencia, se determinó que estaba acreditado que los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la actora, pues se vincularon con su participación en la elección judicial. Asimismo, se tuvo por acreditado que las personas imputadas eran integrantes de los comités de evaluación.

En cuanto al análisis de tipos y modalidades de violencia, el tribunal local determinó que el estudio se llevaría a cabo con base en la naturaleza omisiva de las conductas descritas y el alcance normativo de las funciones de quienes integraron los comités, ello a la luz de la posible actualización de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades de comunitaria, institucional y política, frente a la nota de opinión y al contexto de violencia descrito por la denunciante, y que a su juicio se afectó su imagen, independencia, trayectoria y derecho a participar en condiciones de igualdad, pues generó su exclusión de los listados por su fama al haberse incluido a mujeres con méritos académicos y de carrera judicial inferiores.

El tribunal local explicó que como no hubo actos de violencia directamente ejecutados por quienes integraron los comités contra la accionante, sino más bien supuestas omisiones, la sentencia se ocuparía en determinar si tales omisiones pueden válidamente ser una forma de violencia psicológica.

Ello, porque estimó que, luego de estudiar los hechos del contexto no estaba acreditado que tales personas hubieran ejecutado o permitido conductas de VPG (menoscabar, controlar, intimidar, aislar, desvalorizar, afectar emocionalmente o producirle un efecto diferenciado en razón de género); toda vez que la actuación de los denunciados no tuvo como finalidad, efecto o resultado generar una afectación emocional de VPG.

En cuanto a la violencia simbólica (en las vertientes apuntadas), que de acuerdo a la sentencia, la denuncia se construyó a partir de la publicación de la nota de opinión y de que las personas denunciadas no intervinieron, el tribunal determinó en principio que respecto al Diario de Chihuahua que publicó la nota de opinión, la denunciante se había desistido y que además, dicha nota contenía críticas polémicas o controversias, pero no tenía elementos, estereotipos o prejuicios de género contra la actora, o que se le cuestionara su capacidad profesional o que denotara relaciones de subordinación o exclusión con base en una categoría protegida.

En esa consideración, el tribunal concluye que si la nota que generó la presentación de las denuncias no constituye VPG, tampoco las omisiones que respecto de ella se le imputan a quienes integran los comités.

En cuanto a la violencia institucional por la supuesta omisión de quienes integraron los comités, de actuar frente a los hechos del contexto de violencia materia del PES, acorde a la Constitución y a la Convención, para garantizarle una vida libre de violencia, el tribunal indicó que su análisis requería verificar la existencia de un deber específico, de acuerdo al principio de legalidad.

Por ello, procedió a analizar el marco normativo establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, así como los acuerdos de integración de los referidos comités; concluyendo que sus atribuciones no comprendían la investigación de hechos posiblemente constitutivos de VPG, la sustanciación de procedimientos sancionadores, la emisión de medidas de protección, la determinación de ilicitud de publicaciones periodísticas ni la restricción de expresiones de terceros.

Agregó que conforme a preceptos constitucionales y convencionales, los referidos comités no estaban facultados para intervenir frente a

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

publicaciones cuya ilicitud no hubiera sido determinada por autoridad competente. Por ello, la sentencia determinó que no estaba acreditada la violencia institucional, pues el marco jurídico no establece atribuciones específicas de los comités para que actúen de la manera en que pretendió la accionante.

El tribunal responsable también analizó la existencia o no de la violencia comunitaria, respecto de los hechos del contexto narrados por la denunciante. Y para hacerlo, describió las características de ese contexto para concluir que las actuaciones de los comités se mantuvieron vinculadas a sus funciones de evaluación e integración de los listados, sin que se hubiera desprendido que tales órganos hubieran generado, promovido o reforzado dinámicas de exclusión contra las mujeres o la actora, durante el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la violencia política, el tribunal analizó que la aprobación por parte de los comités de mujeres con una supuesta trayectoria profesional inferior, y concluyó que tampoco se acreditó; pues señala que hubiera sido necesaria la acreditación de que en la evaluación se incorporaron estereotipos de género, factores externos de descrédito o criterios diferenciados vinculados con la condición de mujer de la actora; cuestiones que no estuvieron acreditadas.

Sostiene la sentencia que era necesario que se demostrara que los resultados o los criterios tuvieron como fin o consecuencia, restringir la participación de la actora por su condición de mujer; sin embargo, no se demostró que tales aspectos (los que constituyen el contexto) hubieran sido incorporados por los comités como criterios de evaluación.

En cuanto al estudio respecto de que la conducta imputada a los comités tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio sus derechos, el tribunal comenzó analizando los hechos del contexto de la denuncia para confrontarlos con los actos de los comités, para finalmente concluir que no se

advertían elementos que permitieran concluir que la omisión atribuida a los comités tuviera por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Finalmente, la sentencia determinó que la conducta imputada a quienes integran los comités no se basó en elementos de género; ello, luego de analizar con perspectiva de género las diferentes aristas del contexto narrado por la denunciante y advertir que no existían elementos objetivos que llevaran a concluir que hubo uso de estereotipos de género, roles tradicionalmente asignados a mujeres, prejuicios sobre su capacidad, intención de excluirla por su género, criterios diferenciados entre hombres y mujeres, descalificación a la accionante por su vida privada o estado civil/familiar, que haya recibido tratos desiguales o efectos desproporcionados para las mujeres como grupo dentro del procedimiento de evaluación.

Con base en todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó la VPG imputada a quienes integraron los comités de evaluación, al no demostrarse la existencia de violencia psicológica, simbólica, institucional, comunitaria o política en su contra, ni que la conducta imputada tuviera por objeto o resultado menoscabar los derechos de la denunciante en su participación como aspirante, o que se encontrara basada en elementos de género.

Una vez descrito el marco dentro del cual se denunció, tramitó y resolvió lo concerniente a las imputaciones realizadas a quienes integraron los comités de evaluación de los poderes judicial y ejecutivo, se advierte que es **infundado** el agravio en estudio.

Ello es así, puesto que el tribunal local sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de las imputaciones que efectuó la actora a los comités en los escritos de denuncia y su ampliación. Así, llevó a cabo un estudio, en primer término, de los hechos relacionados con la supuesta omisión de actuar frente a la nota de opinión; también desarrolló el tema de las diferentes atribuciones y facultades normativas que tienen

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

los comités —deberes funcionales—, revisando el marco normativo que los regula.

También analizó la supuesta pasividad de los comités frente a los hechos del contexto narrados por la actora en el PES de origen, y las facultades normativamente previstas.

Todo lo anterior, como se describió detalladamente, llevó a la responsable a concluir que no hubo violencia psicológica, simbólica, institucional, comunitaria o política en su contra, ni que la conducta imputada tuviera por objeto o resultado menoscabar los derechos de la denunciante en su participación como aspirante, o que se encontrara basada en elementos de género; por lo que no se acreditó que hubiera VPG contra la actora imputable a las personas integrantes de los comités.

Así, las supuestas omisiones que señala la accionante en el agravio que nos ocupa, son infundadas.

Los motivos de reclamo identificados como **“13. La sentencia no fue dictada de acuerdo a la metodología establecida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, “14. La aplicación deficiente del test de la Sala Superior llevó un estudio incompleto y omisión de estudiar la violencia simbólica e institucional” y “16. Indebido análisis del elemento de género” son inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

En tales motivos de agravio, la ciudadana actora refiere que no fue juzgada con perspectiva de género, ni de acuerdo al protocolo respectivo de la Suprema Corte, al valorarse las pruebas, interpretar los hechos, estudiar las conductas denunciadas, identificar relaciones estructurales de poder, condiciones de desigualdad, patrones de discriminación, relación entre las conductas, existencia de violencia institucional, psicológica, mediática o simbólica, impacto

desproporcionado o diferenciado, el tipo de violencia o la existencia de algún componente de género.

También refiere que en la sentencia se mezclaron los elementos tercero y quinto, lo que generó que no se estudiara ni uno ni el otro, y por ello no se estudió la existencia de la violencia simbólica ni institucional, sino únicamente que no había algún componente de género; particularmente respecto de las narrativas difundidas de su trayectoria profesional o que la mostraran como subordinada a un grupo político o a un hombre.

En primer término, se precisa que la totalidad de agravios que en este punto hace valer la actora, respecto de la valoración de pruebas sin perspectiva de género, se desestiman, en virtud de que al analizarse los agravios agrupados como **“18. Omisión de llegar a cabo la reversión de la carga de la prueba”**, ese aspecto ya quedó estudiado y descartado.

De las constancias que integran el expediente del PES local se advierte que la problemática planteada por la aquí actora en los escritos de denuncia primigenia y su ampliación, fue originada por la nota de opinión descrita en apartados anteriores -que fue publicada en el Diario de Chihuahua- y la supuesta omisión de los comités de evaluación de actuar para protegerla para tener una vida libre de violencia respecto de tal nota; de tal manera que esa denuncia fue presentada contra el citado medio de comunicación y los comités.

En la ampliación, la actora indicó que presentaba su denuncia contra ocho diferentes personas: medios de comunicación Diario de Chihuahua y CE (refirió que era contra las personas titulares y/o representantes de los mismos), Francisco Javier Fierro Islas (presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial), César Eduardo Gutiérrez Aguirre (Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo), Myriam Victoria Hernández Acosta (presidenta el Tribunal Superior de Justicia), Alfredo Chávez Madrid (diputado local y

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

coordinador de la bancada panista en el Congreso del Estado), Mario Vázquez Robles (senador de la República) y Abelardo Valenzuela Holguín (Titular de la Fiscalía Anticorrupción en el estado de Chihuahua).

A los medios de comunicación los denunció por la publicación de notas que consideró VPG por denigrarla como profesionista y mujer; a dos de los ciudadanos, por su participación como presidentes de los comités de los poderes judicial y ejecutivo; a la otrora Presidenta del Tribunal Superior por diversos actos y expresiones contra ella dentro y fuera del proceso electoral judicial; a los legisladores, por expresiones contra ella y su integridad, calidad e independencia profesional; y al fiscal anticorrupción, por diversos actos en un proceso de carácter penal en su contra por enriquecimiento ilegítimo, derivados de una denuncia anónima.

Así, en la ampliación, la denunciante refirió que *“A la luz de los hechos narrados, tenemos que las manifestaciones públicas, la obstrucción reiterada a mis derechos político electorales y las notas contenidas en los hechos, revisten expresiones de violencia, contienen información difamatoria, y tienen únicamente el fin de desacreditar mi persona, pues en las notas el denominador común es la referencia que se hace de mi persona como incapaz de autonomía, como si yo fuera dependiente de las decisiones de otras personas, incluso usan información sobre procesos que no son públicos...”*²⁸.

El PES se sustanció en sus etapas y fue remitido al tribunal responsable, quien mediante acuerdo de doce de febrero pasado²⁹ dio cuenta de diversas omisiones e inconsistencias en el PES y determinó su reposición.

En lo que interesa en este punto, el tribunal local ordenó al OPLE realizar la correcta admisión del PES, en la que señalara de **manera**

²⁸ Expresión visible a fojas 784 y 785 del Cuaderno Accesorio II del presente expediente.

²⁹ Visible a partir de la foja 5716 del Cuaderno Accesorio VIII del presente expediente.

completa cuáles eran las conductas que se atribuía a cada una de las personas denunciadas, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los artículos que respecto de cada uno, contengan las infracciones que se les imputa, indicando el tipo y modalidad de violencia. Este acuerdo no es materia de agravio por parte de la ciudadana actora, por lo que se determina su firmeza.

En el acuerdo dictado el veintinueve de febrero pasado durante la tramitación del PES luego de la reposición ordenada por el tribunal local, el OPLE determinó admitir el PES contra quince diferentes personas; y respecto de cada una, precisó qué hechos en particular les fueron atribuidos, los artículos que contenían las respectivas hipótesis de infracción y se les indicó el tipo y modalidad de violencia que en cada caso podría corresponder. **Este acuerdo no es materia de agravio por parte de la ciudadana actora, por lo que se determina su firmeza.**

De las ocho partes denunciadas que se indicaron en líneas atrás, se eliminó al Diario de Chihuahua (por el desistimiento que presentó la denunciada) y se incluyeron a las ocho personas integrantes de los comités de evaluación de los poderes judicial y ejecutivo (cuatro de cada uno, adicionales a los respectivos presidentes). El PES se siguió respecto de esas personas.

En la sentencia impugnada, como se explicó previamente, el tribunal local decretó el sobreseimiento respecto de los hechos atribuidos a los dos presidentes de los comités de evaluación y al Fiscal anticorrupción, por acreditarse la eficacia refleja de la cosa juzgada; por lo que respecto de los hechos que se les imputaron, no hubo estudio de la existencia de VPG; sin embargo, ese tema ha quedado firme de acuerdo a lo estudiado por esta Sala hasta este punto.

Una vez decretado lo anterior, la sentencia impugnada se avocó a estudiar los diversos aspectos del fondo del planteamiento de VPG

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

que no había quedado excluido con las anteriores determinaciones, así que primeramente llevó a cabo el análisis de la acreditación de los hechos, haciendo un recuento de las pruebas ofrecidas por las partes (la aquí actora en su escrito de denuncia y de ampliación, y cada una de las personas denunciadas que comparecieron al PES). También en la sentencia se dio cuenta de las diligencias probatorias realizadas por el propio OPLE.

Posteriormente, el tribunal procedió a llevar a cabo la valoración probatoria y el análisis de la acreditación de los hechos; dividiendo el análisis en la acreditación de los hechos contextuales acreditados y que fueron previos a la reforma de la elección judicial, y a los del contexto posteriores a la aprobación de la reforma de la elección judicial, así como a los hechos atribuidos directamente a diversas personas denunciadas.

Cuando el tribunal identificó los hechos acreditados conforme a lo narrado, procedió a describir el marco normativo-conceptual y los parámetros jurídicos aplicables en cuanto a los temas de VPG y sus diferentes modalidades, al Derecho Parlamentario y sus límites respecto de casos de VPG, a la libertad de expresión y debate político, y a la libertad de prensa y labor periodística.

Después, con base en los diferentes aspectos que tuvo acreditados, procedió a explicar cómo debe efectuarse el análisis contextual de los hechos denunciados con base en la metodología establecida por la Corte para juzgar con perspectiva de género.

Con base en el marco teórico jurídico anterior, el tribunal local llevó a cabo la relatoría de los diferentes hechos y hallazgos que de acuerdo con la perspectiva de género empleada y a las manifestaciones de la denunciante, crearon el contexto de la violencia materia del PES. Entre los hechos que fueron considerados en el análisis que se comenta, están aquellos se invocaron por la accionante y que acaecieron años antes de que se aprobara la reforma de la elección

judicial, y a partir de ellos identificó aquellos acontecimientos que sucedieron hasta su participación en la elección judicial. Relatando de manera específica en cada momento, la intervención que tuvieron y las acciones que desempeñaron, en su caso, las personas denunciadas.

En esa relatoría, el tribunal local fue distinguiendo con precisión, aquellos hechos -y sus autores- que constituían el contexto que enmarcó la VPG materia del PES, de aquellos que podían constituir VPG.

Asimismo, determinó que no era competente materialmente para pronunciarse de fondo respecto de los actos de carácter parlamentario atribuidos a los dos legisladores denunciados, aunque precisó que las manifestaciones de José Alfredo Chávez Madrid difundidas fuera del ámbito parlamentario formal, sí serían materia de análisis para evaluar si habían constituido VPG.

En el punto “**7.4 Caso concreto**” de la sentencia³⁰, el tribunal local explicó la metodología que emplearía para analizar en concreto la existencia o no de VPG; y señaló que para ello se basaría en el contexto acreditado valorado de manera integral, tomando en cuenta que los hechos que lo constituyeron presentan una naturaleza heterogénea al incluir actos institucionales, omisiones de autoridades que intervinieron en la elección judicial, manifestaciones públicas y publicaciones en medios de comunicación.

Para ello, se llevaría a cabo el estudio de la existencia de VPG con base en los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, así como verificando tal cuestión con base en los tipos y modalidades de violencia contemplados en las normas aplicables; en los casos que procediera el análisis de estereotipos de género en el lenguaje, emplearía la

³⁰ Visible a partir de la página 117 de la sentencia.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

metodología de la jurisprudencia 22/2024 de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**.

Con base en todo lo anterior, el tribunal local llevó a cabo el análisis de las conductas e infracciones atribuidas a cada una de las partes denunciadas. Comenzó con quienes integraron los comités de evaluación, con quienes llevó a cabo el estudio que fue descrito por esta Sala al atender el agravio anterior, y en el que concluyó la responsable la inexistencia de VPG respecto de tales personas.

Posteriormente, la sentencia se avocó a analizar con base en la metodología precisada y dentro del contexto integral acreditado, si se acreditaba o no la VPG respecto de Myriam Victoria Hernández Acosta (presidenta el Tribunal Superior de Justicia y en cuanto a su presunta participación en reuniones y por el contenido de notas periodísticas atribuidas a ella), Alfredo Chávez Madrid (diputado local y coordinador de la bancada panista en el Congreso del Estado, por manifestaciones que realizó o de las que dio cuenta la prensa) y el medio CE por conducto de su director general (por la publicación de una nota).

Debe señalarse que en todos los casos, fue materia de análisis y pronunciamiento expreso por parte del tribunal, si existió o no violencia simbólica o institucional, relacionada en algunos casos con los temas de su trayectoria profesional como subordinada a un grupo político u hombre, entre otras varias que fueron materia de estudio³¹. Asimismo, en cada caso, el tribunal efectuó el estudio correspondiente de las conductas denunciadas, pero conceptualizándolas inmersas en los hechos del contexto narrado por la denunciante.

Con base en lo reseñado, el tribunal concluyó, salvo el caso del medio de comunicación CE, que no se acreditó la existencia de VPG

³¹ Excepto en el caso del medio de comunicación CE, en el que el tribunal local tuvo por acreditada la violencia simbólica y psicológica en las modalidades mediática, digital, comunitaria y política.

atribuida a las personas respecto de las cuales se llevó a cabo el estudio atinente, en los aspectos y modalidades que les fueron imputados y estudiados.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional no advierte que la parte accionante se duela de aspectos concretos del estudio llevado a cabo por el tribunal, puesto que de la descripción de las acciones que se hicieron en la sentencia, esta Sala advierte de manera general, que se siguió una metodología para juzgar con perspectiva de género y se desahogaron, en el caso de cada parte denunciada a la que le correspondió un estudio, los diferentes puntos de los cinco elementos que conforme a la jurisprudencia 21/2018 se deben verificar para advertir la existencia o no de VPG.

Además, en el estudio que se llevó a cabo en el acto impugnado respecto de cada parte denunciada, se analizó la existencia de VPG de acuerdo a los tipos legales establecidos y a diversas modalidades que en cada caso, se indicó que pudiera constituir violencia de género; dentro de los hechos del contexto que señaló la denunciada en el PES.

Todo ello, con base en las conductas, supuestos, infracciones y modalidades de VPG en particular, respecto de las cuales fue emplazada cada una de las partes denunciadas.

Incluso, respecto a la supuesta omisión de estudio del tercer elemento sobre los temas de su trayectoria profesional que la mostraron como subordinada a un grupo político o a un hombre, sin autonomía ni independencia, si bien la actora señaló esos elementos, el agravio sigue siendo genérico al no indicar los actos concretos ni a los agentes que la propiciaron, además de que, con ello, no logra derribar las consideraciones de la responsable para sostener su resolución.

Por ello, los agravios en estudio resultan inoperantes, puesto que la accionante refiere ciertas características generales de la sentencia,

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

que a su parecer son omisiones, pero no indica en qué parte del estudio de la sentencia se cometieron tales omisiones; o respecto de qué persona denunciada hubo los vicios que refiere.

Lo anterior, pues como se refirió en la descripción que se hizo, en la sentencia hubo análisis, estudio y pronunciamientos específicos sobre la inexistencia de VPG respecto a quienes integraron los comités de evaluación, de Myriam Victoria Hernández Acosta y de Alfredo Chávez Madrid.

Y en el caso de cada uno de ellos, el tribunal llevó a cabo la metodología que indicó, con estudios, argumentos y razonamientos específicos, además del estudio global del marco contextual (en su diferentes dimensiones temporales y autoriales). De esta manera, las deficiencias que señala la accionante, al no atribuir las a alguno de tales estudios, pues son abstractas al referir toda la sentencia, sin distinguir a qué aspecto específico de ella se refiere, resultan genéricos.

Sin que esta Sala pueda advertir, en suplencia, a cuál de tales aspectos se refiere, puesto que de la revisión efectuada y la relatoría aquí inserta, se advierte de manera general que la sentencia impugnada fue dictada de manera correcta, aplicándose la perspectiva de género en sus diferentes apartados, efectuando el estudio de los elementos jurisprudenciales de la VPG en cada caso (incluyendo el estudio de los elementos tercero y quinto), así como los diferentes tipos o modalidades de violencia (incluyendo la simbólica e institucional), así como de los diferentes componentes e impactos por razón de género, y todo ello a la luz del marco contextual integral de los hechos del PES.

Más aun, de acuerdo a lo indicado por el tribunal local en la sentencia impugnada, los tipos de VPG en sus vertientes **simbólica** e **institucional**, de cuya omisión de estudio se duele la actora consisten, la primera, en aquella que no utiliza fuerza física, sino

imposición de poder y autoridad, siendo base de todos los tipos de violencia, pues a través de tradiciones, costumbres y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en dominio y sumisión, transmitiéndose a través de imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan estereotipos de género, determinan pensamientos, percepciones y acciones de personas dentro de grupos en los que actúan; en tanto que la segunda es aquella que trata de actos u omisiones de personas al servicio público que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.³²

En consonancia con las anteriores definiciones, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece en su artículo 18 que la violencia institucional se genera con los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

De la misma manera, la Sala Superior de este tribunal ha definido la violencia simbólica como aquella que es ejercida de forma invisible, que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género³³, y cuya prohibición se encuentra en la interpretación sistemática de las fracciones VIII, IX, X, XIV y XVI del referido cuerpo normativo.

³² Páginas 94 y 95 de la sentencia impugnada.

³³ SUP-JDC-473/2022 párrafo 32.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Como se ve, en ambos tipos de violencia es necesaria la identificación de agentes agresores que las desempeñan, ya sea mediante una imposición de poder o autoridad en el caso de la primera, o bien efectuada por una persona servidora pública o varias. Así, el tribunal, dentro del contexto que narró la ciudadana actora, debió efectuar el análisis desde la perspectiva de cada parte denunciada, para identificar, como lo hizo, si en sus acciones u omisiones hubo VPG o no.

En ese tenor, se advierte que los agravios son genéricos, dado que no se enderezaron contra los aspectos específicos que el tribunal local razonó en cada caso.

El tema de agravio identificado en la síntesis como **“12. La sentencia empleó una metodología que dejó fuera el contexto de la controversia”** es por una parte **infundado** y por la otra **inoperante**.

En este motivo de inconformidad, la ciudadana actora en esencia se duele la vulneración a lo que ordena la jurisprudencia 24/2024 porque a su parecer la sentencia dejó de estudiar los hechos materia de la denuncia de manera integral y contextual, al pulverizarlos y desintegrarlos, pues el estudio que hizo de la controversia lo hizo de manera separada y aislada, y con ello no logró advertir la violencia institucional y simbólica, en las relaciones de poder, estereotipos y el efecto acumulativo y conexo de todo eso. Con ello, indica que no fue juzgada con perspectiva de género y se vulneró la exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

A efecto de abordar los aspectos que señala en su agravio la ciudadana demandante, se transcribe en lo que interesa y analiza la jurisprudencia 24/2024 que invoca:

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos...

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: ...juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Del texto del referido criterio se advierte que, efectivamente como lo indica la parte actora, en los asuntos que versan sobre VPG, debe juzgarse con perspectiva de género, lo que implica que debe abordarse el estudio respectivo tomando los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

de modo y lugar, haciendo un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia.

A juicio de esta Sala Regional, y contrario a lo que afirma la actora, en la sentencia controvertida se cumplió con lo anterior, sin que en la demanda que nos ocupa, se haya demostrado lo contrario.

En primer término, debe precisarse que el PES de origen, fue presentado como reacción a una nota de opinión periodística publicada en el Diario de Chihuahua, por lo que la denuncia primigenia fue presentada contra dicho medio de comunicación e integrantes de los comités de evaluación por las omisiones previamente descritas.

La ampliación a la denuncia, si bien mencionó muchas notas periodísticas vinculadas con la campaña de violencia en su contra (varias de ellas atribuidas al Diario de Chihuahua), únicamente señaló dos medios de comunicación como denunciados: el Diario de Chihuahua y CE; a este último por la difusión de una sola nota.

Posteriormente la ciudadana actora se desistió respecto del Diario de Chihuahua, de tal manera que, a pesar de haber señalado numerosas notas y publicaciones periodísticas como parte de la violencia que refirió en sus escritos iniciales, el PES únicamente se siguió contra CE por la publicación de una nota.

Ello implicó que la sentencia impugnada no pudo determinar la existencia o responsabilidad por VPG de los demás medios de comunicación, respecto de los actos de desprestigio profesional que la actora adujo en su denuncia generados por la información proporcionada por los medios como parte de una supuesta estrategia instrumentada para desprestigiarla.

Ahora bien, en cuanto a las personas contra las que sí fue instaurado el PES, ya en párrafos previos de este fallo se han descrito de manera prolija las diferentes acciones que integraron la sustanciación de dicho

procedimiento y la sentencia impugnada. Entre las acciones llevadas a cabo en la instrucción del procedimiento natural, se mencionó el dictado del acuerdo plenario por el que el tribunal local le ordenó al OPLE la reposición del procedimiento, para que corrigiera diversas inconsistencias: una de ellas, la relativa a la ambigüedad de los hechos atribuidos a cada parte denunciada y de los supuestos normativos cuya infracción se les imputó.

Por ello, como fue señalado al estudiarse el agravio anterior, el tribunal local ordenó que fuera dictada de nueva cuenta la admisión del PES, en la que precisara qué hechos e infracciones y modalidades de violencia en particular, se les imputaron a cada una de las partes denunciadas.

En el acuerdo de admisión, tal y como lo ordenó el tribunal responsable, el OPLE precisó cuáles eran las circunstancias, infracciones y modalidades de violencia que en la denuncia se le atribuyó a cada una de las partes denunciadas.

Y efectivamente en la sentencia impugnada se estudió respecto de cada parte denunciada, si con los hechos que se les atribuyeron se acreditaba o no la VPG en cualquiera de las modalidades que a cada una le habían imputado.

Sin embargo, como también se describió detalladamente en apartados anteriores de esta sentencia, cada uno de los estudios que llevó a cabo el tribunal, lo hizo sin sacar los hechos particulares de las partes denunciadas, del contexto general que el tribunal local logró identificar.

Es decir, como previamente se relató, en el punto **“7.2 Análisis contextual de los hechos denunciados”** de la sentencia local, el tribunal local identificó y delimitó el marco fáctico de la controversia con base en los escritos de denuncia y su ampliación, en el que incluyó diversos hechos, varios atribuidos a personas o instituciones

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

específicas, que acaecieron antes de la aprobación de la reforma de la elección judicial, así como hechos del contexto que sucedieron posterior a la reforma y que en varios casos se estimaron posiblemente constitutivos de VPG respecto de diversas personas denunciadas.

En el marco de ese contexto, fueron estudiados, uno a uno, los hechos e infracciones que les fueron imputadas a las partes denunciadas. Y en cada caso respecto a cada una de ellas, como se explicó en apartados anteriores, el tribunal local estudió si se perfeccionaban los elementos jurisprudenciales de la VGP o los tipos legales de la misma en las modalidades que correspondía, pero cuidando hacerlo dentro del contexto global, sin aislar los hechos específicos o descontextualizándolos. Empero, la accionante no precisa en qué aspectos en particular y respecto de cuál parte denunciada, la sentencia fue omisa tomar de manera integral el contexto.

Del mismo modo, esta Sala advierte que en el estudio llevado a cabo por el tribunal local en la sentencia impugnada, al abordar el análisis de existencia de VPG respecto de cada parte denunciada, efectuó la verificación sobre la existencia de violencia simbólica e institucional y expresó no haber encontrado un nexo causal entre las diferentes conductas; sin que la actora precise respecto de qué parte se efectuó la omisión de estudio que aduce.

Por lo anterior, es que esta Sala estima que resultan **infundados** los agravios en general en cuanto a la supuesta fragmentación en el estudio; y además, resultan **inoperantes**, pues en la demanda no se precisa qué aspectos de la sentencia son los que a su juicio adolecen de los vicios que narra. Por ello, tampoco está demostrada la violación a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

Así, al desestimarse la totalidad de agravios hechos valer por la actora en la demanda que dio origen al expediente SG-JDC-885/2026, es

que el contenido de la sentencia, en lo que fue materia de impugnación en el sumario indicado, debe prevalecer.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE FERNANDO ANTONIO HERRERA MARTÍNEZ FORMULADOS EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-884/2026

Por razón de método y tomando en consideración el principio de mayor beneficio, se abordará en primer término el estudio de los agravios expresados por el ciudadano actor identificados como **“1. Indebido emplazamiento”, “2. Ausencia de acreditación del vínculo jurídico entre el hecho denunciado y la persona que fue sancionada” y “10. Indefensión del actor por una deficiente reposición del procedimiento, indebido emplazamiento y falta de acreditación de la relación jurídica del actor con el medio denunciado”**. El estudio de tales temas será realizado de manera conjunta dada la íntima relación que existe en ellos.

De ser desestimados, se analizarán los motivos de reproche identificados como **“8. Inaplicación de las normas que establecen la VPG”**.

De no prosperar tales argumentos, serán materia de análisis los restantes motivos de agravio en el orden en que fueron sintetizados.

Los agravios identificados como **“1. Indebido emplazamiento”, “2. Ausencia de acreditación del vínculo jurídico entre el hecho denunciado y la persona que fue sancionada” y “10. Indefensión del actor por una deficiente reposición del procedimiento, indebido emplazamiento y falta de acreditación de la relación jurídica del actor con el medio denunciado” son sustancialmente fundados**, tal y como se explica a continuación.

En esencia, en tales motivos de reproche el actor se duele del indebido emplazamiento efectuado y que obra en el expediente;

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

aduce que no existió en el PES de origen, ni en la sentencia impugnada, argumento o señalamiento alguno que justificara su participación o responsabilidad personal por actos atribuidos a CE; y finalmente, que hubo un acuerdo de reposición del procedimiento que advirtió deficiencias procesales en cuanto al emplazamiento practicado a CE (entre otras, su falta de cercioramiento del domicilio) y respecto de las personas que pudieran responder por tal medio de comunicación (entre otras, que no hubo diligencias suficientes para identificar quién lleva la dirección del medio de comunicación y su relación jurídica con el mismo), sin que el OPLE hubiere dado correcto cumplimiento y sin que la autoridad responsable verificara que efectivamente se hubiere llevado un adecuado acatamiento de lo ordenado.

En el escrito de ampliación de la denuncia, la ciudadana actora señaló expresamente como parte denunciada a “1. *La persona o personas titulares y/o representantes legales del medio de comunicación digital denominado Exprés*” entre otras personas. Y a tal medio de comunicación le imputó la publicación del tres de marzo de dos mil veinticinco de una nota.

La ampliación fue admitida y el PES continuó en sus diversas etapas, de tal manera que fue remitido el expediente respectivo al tribunal local, quien el doce de febrero pasado dictó el citado acuerdo de reposición del procedimiento.

En lo que aquí interesa, el tribunal local advirtió diversas inconsistencias en la sustanciación del PES y determinó que, con independencia de la falta de certeza respecto de a quién debía tenerse por denunciado en cuanto a la responsabilidad atribuida a CE, el emplazamiento llevado a cabo fue indebido, puesto que, en esencia: “... (i) *no se agotaron los domicilios de búsqueda que obraban en autos* [cinco en Delicias y uno en la ciudad de Chihuahua, que fue donde se llevó a cabo la diligencia], (ii) *no se respetaron las directrices para dejar un citatorio* [no se indicó que la persona buscada

debía esperar en el día y hora indicados, y el diligenciario no se cercioró que efectivamente fuera el domicilio del denunciado] (iii) se *fijó una notificación sin agotar el procedimiento respectivo de búsqueda*".

En cuanto a la identificación de la parte denunciada por la nota publicada en el medio de comunicación CE, el tribunal indicó: "...no existe certeza de que **la persona a la que se tuvo como parte denunciada y a quien se ordenó emplazar corresponda efectivamente a la persona titular del medio de comunicación denunciado**, lo que evidencia una deficiente integración de la investigación y **una indebida identificación del sujeto presuntamente infractor**. ...resulta necesario ordenar la práctica de las diligencias pertinentes para corroborar de manera fehaciente la identidad de la persona que funge como Presidente Ejecutivo y Director General del referido medio de comunicación, **así como su relación jurídica con la empresa denunciada**, debiendo incorporarse dichas constancias al expediente a efecto de generar certeza respecto de la correcta individualización de la parte denunciada [énfasis añadido]."

Asimismo, indicó el tribunal local que "...en el expediente no existe certeza de que la persona a la que se tuvo como parte denunciada y a quien se ordenó emplazar como "Director General de Chihuahua Exprés y/o Chihuahua Expres Editores S.A. de C.V." corresponda efectivamente a la persona titular del medio de comunicación denunciado."

En cumplimiento a lo anterior, el OPLE dictó un acuerdo en el que admitió de nueva cuenta la denuncia primigenia y su ampliación, y al hacerlo **determinó que**, en lo que atañe a este tema, **el denunciado era "El medio de comunicación denominado "Chihuahua Exprés" y/o "Exprés Editores S.A. de C.V.""**.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

En cuanto a los hechos imputados a cada parte denunciada, en el acuerdo de admisión se precisó que “...*Por cuanto hace al medio de comunicación denominado “Chihuahua Exprés” y/o “Exprés Editores S.A. de C.V.” se precisa lo siguiente: Hechos atribuidos: En particular el hecho descrito en el numeral 23, en donde se advierten las circunstancias de tiempo modo y lugar [se refiere a la nota indicada previamente]...*”.

En ese mismo acuerdo, se ordenó reservar el emplazamiento a CE, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación ordenadas por el tribunal local en el acuerdo de reposición. Asimismo, se requirió a la ciudadana denunciante para que aportara datos de identificación y localización de las personas propietarias o directoras/presidentes de CE, apercibida que de no hacerlo, no se seguiría el PES respecto de tal medio de comunicación.

Si bien la denunciante no cumplió el requerimiento, el OPLE no hizo efectivo el apercibimiento, sino que ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación.³⁴

En cumplimiento a ello, se levantó el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-055/2026³⁵ que dio cuenta de la inspección de diversos sitios de internet, entre ellos, de nueva cuenta el relativo a la página de internet del medio de comunicación CE en la que se publicó la nota denunciada. De tal página, en relación con otras diversas que ahí se describen, se advirtió que aparecía como Presidente Ejecutivo y Director General el Dr. Fernando A. Herrera M, quien en una diversa página de internet fue identificado también como Fernando Antonio Herrera Martínez, con localización en el Paso, Texas o bien en Delicias, Chihuahua.

³⁴ Actuación realizada en acuerdo de cuatro de marzo pasado visible a foja 5770 del Cuaderno Accesorio VIII del presente expediente.

³⁵ Visible a partir de la foja 5775 del Cuaderno Accesorio VIII del presente expediente.

Con base en la anterior actuación, mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente³⁶ el OPLE ordenó emplazar a las partes denunciadas, en lo que interesa, indicó que respecto de la parte denunciada *“El medio de comunicación denominado **“Chihuahua Exprés” y/o “Exprés Editores S.A. de C.V.”**, no había comparecido aún al procedimiento, por lo que ordenó el emplazamiento del *“...medio de comunicación digital denominado **“Chihuahua Exprés” y/o “Exprés Editores S.A. de C.V.”** por conducto de su Director General **Fernando Antonio Herrera Martínez**, haciéndole de su conocimiento el texto del acuerdo de admisión.**

Es importante señalar que desde el acta IEE-DJ-OE-AC-069/2025 elaborada el quince de abril de dos mil veinticinco³⁷ -esto es, antes de la reposición ordenada por el tribunal local-, se había dado fe que en la página de internet de CE, aparecía que el Presidente Ejecutivo y Director General del medio de comunicación era Dr. Fernando A. Herrera M.

Es decir, la única gestión que el OPLE efectuó para lograr identificar al sujeto presuntamente infractor o bien al titular del medio de comunicación o las relaciones jurídicas entre tales personas y CE, fue el análisis de la misma página de internet que se había inspeccionado previamente, de la que se advirtió parte del nombre del Presidente Ejecutivo y Director General; y si bien, el nombre completo de tal individuo (actor en el presente juicio) fue obtenido en la investigación llevada a cabo en cumplimiento a la reposición del procedimiento, no hubo diligencia alguna efectuada tendente a acreditar la relación jurídica entre tal persona y el medio denunciado o la debida identificación del presunto infractor.

Continuando con la reseña de actuaciones llevadas a cabo luego de la reposición del procedimiento, en el punto Décimo Primero del acuerdo de veinte de marzo referido, se ordenó notificar dicho acuerdo

³⁶ Visible a partir de la foja 5787 del Cuaderno Accesorio VIII del presente expediente.

³⁷ Visible a partir de la foja 1182 del Cuaderno Accesorio II del del presente expediente.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

al “...medio de comunicación denominado **“Chihuahua Exprés”** y/o **“Exprés Editores S.A. de C.V.”** por conducto de su Director General **Fernando Antonio Herrera Martínez**, de manera personal, para su emplazamiento... en alguno de los domicilios obtenidos en diligencias de investigación [cinco en Delicias y uno en Chihuahua]”.

En cumplimiento a dicha determinación, personal del OPLE llevó a cabo el emplazamiento respectivo³⁸. De las constancias de autos se advierte que el veintiséis de marzo, el funcionario habilitado se constituyó en el domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua que había sido localizado en diligencias previas del expediente³⁹. En el acta respectiva el funcionario indicó que la finalidad de su actuación era **“emplazar y correr traslado el proveído en comento (sic) a “Chihuahua Exprés” y/o “Exprés Editores S.A. de C.V.” por conducto de su Director General Fernando Antonio Herrera Martínez...”**. Posteriormente indicó que **se cercioró de ser el domicilio “referido” por así constar en la nomenclatura pública de la calle y el número exterior del inmueble**, y al no encontrar la persona buscada dejó el citatorio con Delia Domínguez Juárez — quien afirmó conocer a la persona buscada—.

La redacción textual establecida en este punto del acta fue **“Le informo a dicha persona [Delia Domínguez Juárez, que fue con quien se entendió la diligencia] que el día... me constituiré en este lugar a las..., con la finalidad que espere mi visita, bajo el apercibimiento de no estar en la hora y fecha señaladas, se le notificará por medio de estrados el acuerdo descrito.”**.

Se hace constar que la redacción en este punto, del acta-citatorio levantada por el OPLE el siete de noviembre anterior⁴⁰ y que el tribunal advirtió en el acuerdo de reposición que estuvo mal realizada

³⁸ Las constancias respectivas son visibles a partir de la foja 5862 del Cuaderno Accesorio VIII del presente expediente.

³⁹ El informe de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que aportó los domicilios de Fernando Antonio Herrera Martínez se localiza a partir de la foja 5283 del Cuaderno Accesorio VII del presente expediente.

⁴⁰ Visible a partir de la foja 5429 del Cuaderno Accesorio VII del presente expediente.

en cuanto a que no se determinó que quien debía esperar en la fecha indicada era la persona buscada, es idéntica a la del citatorio elaborado el veintiséis de marzo pasado, luego de la reposición ordenada.

En el acta elaborada el veintisiete de marzo siguiente, el funcionario habilitado del OPLE determinó que se volvió a cerciorar de ser el domicilio “señalado” por así constar en la nomenclatura pública de la calle y el número exterior del inmueble. Y una vez realizado lo anterior, indicó que estaba constituido ahí *“...con la finalidad de notificar personalmente el proveído en comento [de veinte de marzo] a “Chihuahua Exprés” y/o “Exprés Editores S.A. de C.V.” por conducto de su Director General Fernando Antonio Herrera Martínez...”*. Al no encontrarlo, entendió la diligencia con Delia Domínguez Juárez, quien dijo conocer a esa persona, y a ella hizo entrega de la documentación relativa al emplazamiento.

La parte ahí emplazada no compareció al PES en ningún momento. Se llevó a cabo la audiencia respectiva y se remitieron las constancias atinentes al tribunal local, quien procedió a dictar la sentencia aquí impugnada.

En tal determinación el tribunal, al precisar a las partes del PES tuvo como parte denunciada al medio de comunicación **“Chihuahua Exprés”** o **“Exprés Editores S.A. de C.V.”** por conducto de su Director General **Fernando Antonio Herrera Martínez**, y el estudio de fondo sobre la existencia la VPG atribuida a dicho medio, lo efectuó en los mismos términos, al señalar que *“...se advierte que la conducta atribuida al medio de comunicación Chihuahua Exprés o Exprés Editores S.A. de C.V. por conducto de su Director General Fernando Antonio Herrera Martínez, consistente en la publicación de una nota periodística titulada “En la lista de jueces y magistrados hay de pérdidas a perdidas, difundida el tres de marzo...”*.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

En el estudio respectivo, la autoridad responsable se enfocó en el análisis, alcance y lenguaje de la nota denunciada, y en las conclusiones la sentencia estableció que la nota cuestionada *“...difundida por el medio de comunicación Exprés Chihuahua o Exprés Editores S.A de C.V. por conducto de su director general Fernando Antonio Herrera Martínez, actualiza VPG en perjuicio de la promovente”*; así procedió a calificar la infracción, indicando que *“Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del medio de comunicación Exprés Chihuahua o Exprés Editores S.A de C.V. por conducto de su director general Fernando Antonio Herrera Martínez, este órgano jurisdiccional debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda tomando... b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar... Intencionalidad. Se acreditó el dolo, pues para la difusión de la notal editorial resultó constitutiva de la infracción, se requiere intencionalidad del autor y su posterior redacción, edición y publicación en el espacio digital”*.

En consecuencia, en la sentencia se determinó sancionar a Fernando Antonio Herrera Martínez en su calidad de director general del medio de comunicación Exprés Chihuahua o Exprés Editores S.A de C.V., con una amonestación pública. Asimismo, se ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados; que el aquí actor ofrezca una disculpa; que se le inscriba en las listas nacional y estatal de personas infractoras en materia de VPG; y que apruebe cuatro diferentes cursos en materia de VPG.

Con lo narrado hasta este punto, esta Sala Regional advierte la existencia de las irregularidades mencionadas por el ciudadano actor en los agravios en análisis:

- El emplazamiento fue indebidamente realizado.
- No hay una clara atribución de responsabilidades para el actor, para responder por la VPG denunciada.
- El tribunal local no verificó que se hubiera cumplido con lo ordenado en el acuerdo plenario de reposición.

En cuanto al emplazamiento a CE efectuado por el OPLE en cumplimiento a la reposición ordenada por el tribunal, si bien se ordenó efectuar el emplazamiento a través de quien se estableció que era su director general y en alguno de los domicilios que fueron atribuidos a este; lo cierto es que el funcionario que llevó a cabo la diligencia no efectuó el cercioramiento de manera adecuada, puesto que lo hizo únicamente indicando que la nomenclatura de la calle y el número coincidían con la del domicilio “referido”, sin que asentara en el acta la manera en la que se cercioró de que ese lugar, es efectivamente el domicilio del ciudadano actor.

Si bien en las actas del citatorio y del emplazamiento se establece que en el domicilio estaba Delia Domínguez Juárez que afirmó conocer al buscado (no se sabe si al medio CE o al actor) y que con ella se entendieron las diligencias respectivas, lo cierto es que el funcionario del OPLE no precisó si ese era o no, el domicilio del actor o si ahí vivía o no.

Este tribunal coincide con lo determinado en el acuerdo plenario de reposición, en el sentido que era necesario que el diligenciario se cerciorara de que el domicilio referido era precisamente el del actor; y expresar que el cercioramiento se da por coincidir la nomenclatura de calle y número es insuficiente para hacerlo. Por ello, al persistir en las actuaciones efectuadas en la reposición el vicio que advirtió la autoridad responsable, es que el emplazamiento resultó indebido⁴¹, y con ello, se hace patente lo mencionado por el actor, en el sentido que

⁴¹ Se invoca como criterio orientador la Tesis III.T. J/19 con registro digital 196978 de rubro y texto **EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO**. No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

el tribunal local no verificó que se hubiere dado cabal cumplimiento a lo que ordenó en la citada determinación plenaria.

Lo mismo sucede con la deficiencia que el tribunal local advirtió en el citatorio, en el que no se precisó quién era la persona que debía estar al siguiente día, si el denunciado o aquella con quien se atendió la diligencia. Como se evidenció previamente, la redacción de ambos citatorios en el punto respectivo (el confeccionado en un primer momento que fue anulado por el tribunal local y el realizado en cumplimiento al plenario de reposición), es idéntica, y por tanto deficiente, pues efectivamente no existe la indicación clara y precisa de quién es la persona que debe estar en la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a que no hay una clara atribución de responsabilidades para el actor, para responder por la VPG denunciada, es cierto que en la sentencia impugnada no existe apartado alguno en el que se justifique el por qué el director general de CE debe responder por la nota publicada.

Sin embargo, ese aspecto tiene mayores alcances puesto que, como señaló el actor, en el acuerdo plenario de reposición el tribunal local indicó que con las acciones llevadas a cabo durante la sustanciación del PES “...no existe certeza de que **la persona a la que se tuvo como parte denunciada y a quien se ordenó emplazar corresponda efectivamente a la persona titular del medio de comunicación denunciado**, lo que evidencia una deficiente integración de la investigación y **una indebida identificación del sujeto presuntamente infractor**. ...resulta necesario ordenar la práctica de las diligencias pertinentes para corroborar de manera fehaciente la identidad de la persona que funge como Presidente Ejecutivo y Director General del referido medio de comunicación, **así como su relación jurídica con la empresa denunciada**, debiendo incorporarse dichas constancias al expediente a efecto de generar certeza respecto de la correcta individualización de la parte denunciada [énfasis añadido]”; asimismo, indicó el tribunal local que

“...en el expediente no existe certeza de que la persona a la que se tuvo como parte denunciada y a quien se ordenó emplazar como “Director General de Chihuahua Exprés y/o Chihuahua Expres Editores S.A. de C.V.” corresponda efectivamente a la persona titular del medio de comunicación denunciado”; por lo que debía llevar a cabo mayores investigaciones para esclarecer lo anterior, sin que efectivamente se hubieran hecho más diligencias para hacerlo.

Se precisó con anterioridad que el OPLE logró identificar el nombre completo de quien aparece en la página como director general de CE —que es el actor de esta impugnación—, sin embargo no llevó a cabo diligencias para advertir la relación jurídica entre el aquí actor y el medio de comunicación, e incluso, para lograr identificar al presunto infractor.

Y esa es una inconsistencia que ha persistido en todo el trámite del PES hasta su conclusión, puesto que la parte denunciada —a quien se emplazó— fue a CE por conducto de su director general. Eso significa que quien fungió como parte durante la sustanciación fue precisamente el medio CE y el director general fue únicamente el conducto para llegar al medio de comunicación denunciado. Así, el acuerdo de admisión consideró expresamente que la parte denunciada era CE y fue a esta a la que se emplazó al PES, por conducto de su director general.

Tales acciones, no pueden tener el efecto de trasladar en automático y sin motivación alguna, la responsabilidad de las acciones denunciadas de VPG, del medio que cometió la falta a su directivo; sin embargo, aun cuando CE fue la parte contra la que se admitió el PES y a la que se le emplazó, las sanciones y cargas le fueron impuestas a Fernando Antonio Herrera Martínez sin justificación o motivación alguna, y a pesar que tal persona no fue parte material en el PES, ni fue emplazada durante el procedimiento.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

Con base en lo razonado hasta este punto esta Sala advierte que, como lo señaló el ciudadano actor en su demanda: el tribunal no verificó que los vicios que se pretendieron subsanar con la reposición hubieren quedado compurgados y por ello el nuevo emplazamiento fue realizado de manera indebida -toda vez que hubo una falta de cercioramiento correcto- y el citatorio tuvo el mismo vicio que el advertido originalmente por el tribunal local; no hubo gestiones de investigación respecto a qué persona es la que debe tener la responsabilidad jurídica por la publicación; en la sentencia no hubo justificación alguna al trasladar la responsabilidad por la VPG denunciada del medio CE al actor, e incluso, durante la sustanciación del PES hasta su conclusión, no hubo claridad en cuanto a la identificación de la parte denunciada, si el medio de comunicación CE o el actor o ambos.

Los anteriores vicios son suficientes para revocar las determinaciones de la sentencia impugnada respecto de CE y el ciudadano actor, y ordenar que se efectúen los actos procesales necesarios para regularizar los vicios detectados.

En atención a ello, y de acuerdo a lo anunciado en la metodología para el análisis de los planteamientos propuestos por el ciudadano demandante, es que resulta innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de disenso hechos valer en la demanda que se analiza.

En ese tenor, dado que se ha agotado la materia de estudio de la presente causa, en la que se concluyó la desestimación de la totalidad de agravios de la ciudadana actora, y se determinaron fundados los agravios del demandante respecto a cuestiones que atañen a la sustanciación del procedimiento; se **revoca parcialmente la sentencia y se deja sin efectos el estudio de fondo y sus consecuencias, únicamente respecto de la nota publicada por el medio CE**, con el objeto de que el tribunal local realice las acciones que se determinan en el siguiente apartado.

EFFECTOS DEL PRESENTE FALLO

Los temas de estudio abordados en la presente sentencia se enfocaron por una parte, a verificar la existencia o no de VPG a la luz de los planteamientos de la actora respecto de todas las partes denunciadas con excepción de CE; por otra parte, se abordaron los aspectos relacionados la nota editorial de este último y los vicios procesales advertidos.

Así, dado que la totalidad de agravios de la ciudadana actora fueron desestimados, y ello implica que deba confirmarse la falta de acreditación de la VPG, y a la vez, que existieron vicios que afectaron el proceso respecto de la nota imputada a CE; se estima necesario que se instruya un procedimiento sobre este último tema, en el que no sean incluidas restantes partes denunciadas cuya exoneración ya fue confirmada.

En ese tenor, el tribunal responsable deberá dictar una nueva sentencia para resolver el procedimiento sancionador de origen en la que, en los apartados iniciales, determine la escisión del PES para que todos los temas relacionados con la publicación a través del medio de comunicación Exprés Chihuahua o Exprés Editores S.A. de C.V., de la nota titulada “En la lista de jueces y magistrados hay de pérdidas a perdidas”, sean conocidos en un diverso PES; de tal manera que la sentencia que dicte en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá reiterar todos aquellos aspectos que no fueron controvertidos en esta impugnación, así como aquellos que sí fueron materia de agravio, pero estos fueron desestimados en la resolución que nos ocupa.

En la nueva sentencia, el tribunal local deberá abstenerse de efectuar pronunciamientos de fondo respecto de la nota publicada por el medio de comunicación Exprés Chihuahua o Exprés Editores S.A. de C.V.; salvo el relativo a la escisión de ese aspecto.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

En el apartado de escisión de la sentencia que se dicte en cumplimiento a esta ejecutoria, el tribunal local deberá ordenar al OPLE que la admisión que en su momento se efectúe del nuevo PES, se lleve a cabo precisando quién o quiénes son las partes denunciadas y presuntamente responsables para efecto de que puedan ser emplazadas, de acuerdo a las formalidades respectivas y a las que se indicaron en el acuerdo plenario de reposición, que se refieren tanto a los requisitos del citatorio y emplazamiento, como a los del contenido de la admisión con el desglose de personas denunciadas y los actos específicos que se les imputan, así como las infracciones, preceptos y tipos de violencia que se les atribuyen.

En la sustanciación y resolución del nuevo PES se deberá cuidar que las partes denunciadas respecto de las que se admita el procedimiento y sean emplazadas, sean las mismas a las que, en su caso, en la sentencia que resuelva ese sumario, se les impongan las consecuencias atinentes. En el entendido que, si en la nueva sentencia se determina alguna responsabilidad específica en contra de Fernando Antonio Herrera Martínez, las consecuencias respectivas no podrán ser mayores a las que se le impusieron en el acto aquí impugnado.

Finalmente, a efecto de que el nuevo PES sea resuelto atendiendo a la integridad y al contexto de los actos de violencia que señaló la ciudadana actora en los escritos de denuncia y su ampliación, al determinarse la escisión, el tribunal responsable deberá ordenar que a ese nuevo expediente se incluyan, en copia certificada, la totalidad de las actuaciones que integran el PES de origen.

La nueva sentencia que escinda lo relativo a la nota publicada por el medio de comunicación Exprés Chihuahua o Exprés Editores S.A. de C.V., se abstenga de emitir pronunciamientos de fondo respecto a ese tema y reitere todo lo demás, se deberá dictar en el plazo que para el caso establece el artículo 292 de la Ley Electoral de Chihuahua, esto

es, **en cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta determinación.

En las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la nueva sentencia referida en el párrafo anterior, deberá la autoridad responsable informarlo a esta Sala y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo las respectivas de notificación a las partes; en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita, acompañando en ambos casos las constancias respectivas.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la ciudadana actora.

Por tanto, se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de dicha parte acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a la ciudadana actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.⁴²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁴² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SG-JDC-884/2026 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-885/2026 al SG-JDC-884/2026; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley y del Acuerdo General 7/2020. Asimismo, en atención a lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JG-55/2026 y su acumulado, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este tribunal, el dictado de la presente resolución.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.